



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION
DE LA PRETENSION PUNITIVA PREVISTA
EN EL ARTICULO 114 DEL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:



ANTONIO MONTER GARCIA



ASESOR: AARON HERNANDEZ LOPEZ
SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, ENERO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Doy gracias a Dios por haberme dado a mi madre como ejemplo de esfuerzo y amor a sus hijos, y por permitirme concluir mis estudios."

"A ti Madre que me das la vida con tu sacrificio, amor y dedicación; abriéndome el camino a la superación a un contra viento y marea, y que es fruto de la conclusión de mis estudios."

"A ti Padre que me enseñas que todo se obtiene con esfuerzo y amor al trabajo."

"A la memoria de mi hermano Elias Monter García que más que un hermano y amigo fue una ejemplar persona, que con su amor, ayuda y sacrificio colaboró en la conclusión de mis estudios, y nos enseñó que todo se puede lograr en esta vida sin temor y siendo los campeones."

"A mis hermanos Javier Monter García, María del Rocío Monter García, Irene Monter García, Laura Monter García, Jorge Monter García y Oscar Monter García por su absoluto amor, respaldo, sacrificio y protección incondicional que me han ofrecido para realizarme profesionalmente."

"A mis abuelita Petra Lazcano y tíos que siempre nos dieron protección ilimitada cuando la necesitamos."

"A mi futura esposa María Guadalupe Cervantes Díaz y mis hijos Itzi Ameyalli y David Jesús, quienes con su amor y cariño puro, son inspiración de mi esfuerzo en la presente tesis."

"A la Universidad Nacional Autónoma de México que me acogió en su Campus Acatlán proporcionándome todos los medios necesarios para realizarme profesionalmente. Y a todo su personal docente que dedica su vida y esfuerzo incondicionalmente a la formación profesional de los mexicanos sin distinguir raza ni clases sociales."

"Al Licenciado Aarón Hernández López quien me asesoró y brindó todo su apoyo con responsabilidad y sabiduría en la realización de la presente tesis."

"A los Bibliotecarios de la UNAM (FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS JURÍDICAS, Y CAMPUS ACATLAN), INACIPE, LIBRE DE DERECHO, SHCP, SRE, PGR. y PGJDF, que me apoyaron en la investigación de la presente tesis."

PROCLAMA DE INDEPENDENCIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

"Que todo (indígena) tenga un tribunal que lo ampare y lo defienda ante el fuerte y el arbitrario"

JOSE MA. MORELOS, 7 de marzo de 1814, Ario de Rosales, Mich.

Nosotros los indígenas, que representamos a más de dieciséis millones de mexicanos y nativos de estas tierras (colombinas, indias occidentales o americanas) somos los únicos extranjeros en nuestra propia patria, en ella nos han despojado de nuestros montes, llanuras, ríos, lagos, playas, cultura, dioses, idioma e identidad. Nuestros nuevos dueños sólo nos usan como sirvientes, albañiles o defensores de su patria, o para ser pintados por los artistas para adornar museos o para curiosidad de los extranjeros, no gozamos de ningún derecho y no hay ley que nos proteja de la discriminación de nuestros propios compatriotas, quienes nos ven con desprecio y nos tratan como esclavos; de todos lados se nos corre y no nos dejan vender nuestros productos, se requieren cobrar impuestos, alcabalas y derechos de uso de banqueta; no se nos trata como seres humanos. No nos dejan andar por sus calles y ciudades, porque les afeamos el bello Paseo de la Reforma y los hermosos Centros Históricos de sus capitales y que el único lugar donde se nos permite la entrada para ser integrados a su sociedad, son sus cárceles.

Les molesta nuestra forma de vestir, nuestros comportamientos, nuestros constantes embarazos, nuestro color de piel y los brillantes tonos de nuestras ropas; que nos paseemos en el Bosque de Chapultepec, que visitemos la Basílica de Guadalupe, los jardines de sus ciudades. Sin embargo, carecemos de todo lo que ellos tienen y que se nos ha arrebatado con sus leyes protectoras de sus derechos constitucionales y humanos; se nos aplican sus normas jurídicas, las cuales desconocemos y se nos juzga como iguales, cuando somos los más miserables en la escala de esa supuesta igualdad a que hace mención su constitución.

Nosotros somos buenos como el beato Juan Diego, no le hacemos daño a nadie, ni queremos que nos lo hagan; nuestra sola presencia les molesta, les ofende, les estorbamos ya que, según ellos, les servimos sólo para lo que ya hemos mencionado. Nuestra existencia ha sido la causa de todos nuestros males, motivo por el cual se nos quiere examinar, por ello, recordando a todos aquellos que lucharon y dieron su vida por los habitantes de estas tierras, pedimos al pueblo de México, que nos respeten y ayuden a resolver nuestros grandes problemas de identidad nacional.

Aclarando que el único beneficio que nos ha traído la independencia, la revolución y el cambio de un nuevo gobierno, es que se nos reconozca como los únicos y universales herederos de la esclavitud.

El siervo de los indígenas:
Aarón Hernández López.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

CAPITULO I ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA EN:

1.1.- El Código Penal de 1871.	1
1.2.- El Código Penal de 1929	5
1.3.- El Código Penal de 1931.	9
1.4.- El Nuevo Código Penal vigente.	17

CAPITULO II LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

2.1.- Concepto de Prescripción en Materia Penal.	21
2.2.- Aspectos Doctrinarios de la Prescripción en Materia Penal.	24
2.3.- Operancia del inicio del curso de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.	29

CAPITULO III

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA EN EL ARTICULO 114 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- Concepto de Interrupción.	36
3.2.- Concepto de Pretensión Punitiva.	38
3.3.- Concepto de Averiguación Previa.	42
3.4.- Formas de Inicio de la Averiguación Previa.	44
3.5.- Término de la Averiguación Previa.	49
3.6.- Determinaciones en la Averiguación Previa.	52
3.7.- La Averiguación Previa como forma de Interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.	63

CAPITULO IV.
LA EXTRADICIÓN COMO FORMA DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN
DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA.

4.1.- Concepto de Extradición.	80
4.2.- Formas de Extradición.	83
4.3.- Elementos Positivos y Negativos de la Extradición.	85
4.4.- La Extradición Internacional como forma de Interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.	86
4.5.- La Extradición Interregional como forma de Interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.	92
4.6.- Los Convenios de Colaboración celebrados por las Procuradurías de Justicia de la República.	97
 CONCLUSIONES	 102

I N T R O D U C C I O N

En la presente tesis, la figura de la interrupción del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, aparece desde sus inicios en la legislación mexicana, abarcando los Códigos Penales de 1871 (Código de Martínez de Castro), 1929 (Código Almaraz) y de 1931, retomándose el contenido de los artículos que preveían a la figura de la interrupción de la prescripción de la acción penal, y de los cambios que fue sufriendo en cada uno de estas épocas, así como los comentarios que se realizaron respecto de los mismos, por algunos penalistas como Ceniceros José Ángel, Luis Garrido, Sergio Vela Treviño y Rafael Matos Escobedo, hasta la promulgación del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Se establece la definición de la prescripción penal, como punto de partida para sentar la base para el estudio de la interrupción del lapso de tiempo de la prescripción de la pretensión punitiva; así como de las diversas teorías que en la doctrina afirman que el transcurso del tiempo mismo es la razón que sirve de fundamentación para que produzca sus efectos la prescripción penal; y las que se encargan de instituir el momento de la conducta y determinar el instante en que debe de operar el inicio del curso de la prescripción penal.

Para el análisis del artículo 114 de Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, se hace una descripción de los conceptos de pretensión punitiva, averiguación previa, acción penal, cuerpo del delito y probable responsabilidad, que se desprenden del contenido de dicho precepto, y que se encuentran en relación directa para entender los alcances de la interrupción del plazo para que surja la prescripción de la pretensión punitiva; y que encuentran apoyo tanto constitucionalmente como en la legislación penal, tanto adjetiva, como sustantiva, y en la jurisprudencia; para de esta manera determinar en que momento surge el inicio del computo del plazo para la prescripción penal, y mediante que actuaciones del Ministerio Público se interrumpe el mismo, cuando cesan sus efectos o no opera, respecto de las actuaciones realizadas que carezcan de un contenido sustancial dirigido a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad durante la averiguación previa.

En este sentido, la averiguación previa como forma de interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, tiene vida partiendo de las diligencias posteriores que realiza el órgano investigador en la averiguación del delito y del delincuente, con motivo de la narración de los hechos posiblemente constitutivos de delito de los que ya haya tenido noticia. Asimismo, durante esta etapa de indagación, se puntualiza a la interrupción del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva respecto de los requerimiento de auxilio en la averiguación del delito y del delincuente que tanto a nivel nacional como

internacional el Ministerio Público solicite con base en los convenios de colaboración celebrados entre las diversas Procuradurías de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana, la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De la extradición internacional como forma de interrumpir el lapso de tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva, se toman los conceptos más comunes de la extradición internacional para su entendimiento, así como las formas en que se manifiesta (activa, pasiva, voluntaria, de tránsito y reextradición); y como forma interruptora se expresan cuales son las diligencias que se llevan a cabo para obtener la extradición internacional de un inculpado cuando existe o no tratado alguno de México con otro país. Así también, se conceptúa a otras de las causas por las que se interrumpe el plazo de la prescripción penal, como lo es la extradición interregional, que se estudia en base a los requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público dentro de la República Mexicana al de otra Entidad Federativa.

Se anota el papel importante que juegan los convenios de colaboración para la investigación y persecución de los delitos y de los delincuentes fuera y dentro de la República Mexicana, que dan nacimiento a la interrupción del plazo de la prescripción penal hasta en tanto se realicen las diligencias necesarias, tendientes a dar cumplimiento a los oficios de colaboración.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSION PUNITIVA

1.1.- El Código Penal de 1871.

En la época en que surgió el Código Penal de 1871 tuvo como antecedente la herencia de un sistema de legislación anárquica, de preceptos aislados, sin que existiera como base un Código íntegro, siendo algunas veces inaplicable o de difícil aplicación para nuestro país, pues al proceder tales leyes de un gobierno monárquico como España, resultaba impropio para México con un gobierno republicano; pasando así nuestro país, en medio de grandes dificultades políticas y liberales en que se vio envuelto el gobierno liberal, por un prolongado proceso para lograr la sistematización de una base que asentara el derecho penal mexicano, que va del año de 1821 en que se consuma nuestra independencia al año de 1869, tal y como lo apunta Licenciado Antonio A. de Medina y Ormaechea "cada uno de los Estados de la Federación, en ejercicio de su soberanía, sin derogar la legislación virginal y haciendo suyos, los conceptos consignados en la circular de 20 de Septiembre de 1838, que declaró la vigencia en la República Mexicana de las leyes de Partida, Recopiladas y aun de los decretos de las cortes españolas en la parte conciliable con el sistema de gobierno adoptado, dictaron leyes cuya promulgación era necesaria para la marcha política y administrativa de los mismos, pudiendo decirse quizá con propiedad, que durante el período comprendido entre el día 27 de Septiembre de 1821, en que el ejército de las tres garantías ocupó la ciudad de México, hasta el 5 de Mayo de 1869, la Nación mexicana en toda la extensión de su vasto territorio fué regida por unas mismas leyes."¹

Conociéndose el mal que traía consigo considerar vigentes en la república leyes inadecuadas, fue durante el gobierno del Presidente Benito Juárez en el que se asentaron las bases para la promulgación como ley del Código Penal Mexicano del 7 de Diciembre de 1871, código penal conocido con el nombre de Martínez de Castro quien fuera el presidente de la Comisión Redactora del mismo; ya que afirma Francisco González de Cossío " Restaurada la república, el 28 de septiembre de 1868 el gobierno encargó a los abogados Antonio Martínez de Castro, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel María Zamacona, la elaboración de un proyecto definitivo de código penal. Dos años y medio laboró afanosamente la comisión, dirigida por Martínez de Castro, a quien en realidad se debe la mayor parte del trabajo y la exposición de motivos. Su resultado fue el código Penal promulgado en diciembre de 1871, aplicable a los delitos

¹ De Medina y Ormaechea Antonio A. Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias. Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1880, tomo I, página 3 y 4.

comunes del Distrito Federal y Territorio de Baja California, y en toda la Nación en materia de delitos federales".²

El Código Penal Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Sobre Delitos del Fuero Común, y Para Toda la República Sobre Delitos contra la Federación de 1871, dentro de sus preceptos instituyó la figura de la prescripción de la acción penal (actualmente prescripción de la pretensión punitiva) en el Título Sexto Extinción de la acción penal, Capítulo IV, Prescripción de las acciones penales; dejando el Título Séptimo a la Extinción de la Pena, Capítulo V Prescripción de las penas; y que al ser una novedad, dentro de otros puntos en que pudo haber existido duda, el Licenciado Antonio Martínez de Castro Presidente de la comisión encargada de formar el Código en mención, en su Exposición de Motivos, en lo tocante a la Extinción de la acción penal puntualizó que "Aunque en los códigos penales se omite comúnmente tratar de la extinción de las acciones que nacen del delito, dejando esta tarea para el código de Procedimientos, la comisión no encontró inconveniente y si ventaja en reunir en su Proyecto todo lo relativo a la extinción de las acciones y de las penas, por la íntima conexión que tienen entre sí. En la mayor parte de su trabajo siguió los principios que se han admitido siempre; pero tomó por base para la prescripción una diversa de las adoptadas en la mayor parte de los códigos, por razones que no haré más que apuntar.

La prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que éstas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo; por que cuando se han disipado ya el alarma y el escándalo que causa un delito, el horror que éste había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él se convierten en compasión y el castigo se mira como un acto de crueldad. Pues bien, la duración de este escándalo y alarma es proporcionada siempre a la gravedad del delito; y como a ella es a la que se atiende para imponer la pena, es claro que tomando esta como base se consigue dar una regla fácil, segura y general para la prescripción de las acciones y de las penas; así lo hizo la comisión.

Consecuentemente esta con sus ideas, desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas, por que le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente; y creyó además, que si el desgraciado que ha delinquirido una vez y ha logrado sustraerse a la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de poder volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la desesperación lo precipite a todo género de crímenes".³

² González De Cossio Francisco. Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México. Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1963, página 298.

³ Revista Criminalia. Martínez de Castro Antonio. Exposición de Motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la B. California (1871-1929), México, Enero-1968, página 158.

Es precisamente en el Código Penal de 1871 en sus articulados del 262 al 276, en los que se señala a la prescripción de la acción penal, en el que precisaba a la prescripción como personal y bastando el simple transcurso del tiempo señalado en la ley para su aplicación (Art. 264), la cual podía ser suplida de oficio tan luego los jueces tuvieran conocimiento de ella sea cual fuere el estado del proceso (Art. 263), así como extintora del derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio (Art. 262). En la acción criminal que naciera de un delito que solo pudiera perseguirse por queja de parte la acción prescribía en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, empero que si pasaren tres años sin que se intentara la acción prescribiría la misma, haya tenido o no conocimiento el ofendido (Art. 272). Por lo que respecta a las acciones criminales que sólo se podían intentar de oficio prescribían en un plazo de un año si la pena fuere de multa, o arresto menor, en doce años las que nazcan de delitos que tengan señaladas por pena la capital, o las de inhabilitación o privación; y las que nazcan de delito que tengan señalada pena corporal, la de suspensión o destitución de empleo o cargo; o la suspensión en el ejercicio de algún derecho o profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajaría de tres años (Art. 268 Fracciones I, II y III); plazos todos los cuales anteriormente señalados para los delitos de persecución oficiosa que se contaban desde el día en que se cometió el delito, con excepción de que si este fuere continuo, se contaba desde el último acto criminal (Art. 270).

Apareciendo disposiciones en que los términos de la prescripción han de ser continuos y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen (Art. 265); en la que si el delincuente permaneciere fuera de la república dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedaría esta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte más (Art. 269); cuando había acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirían separadamente en el tiempo señalado en cada una (Art. 271); estableciéndose asimismo que cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal; no comenzara a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable (Art. 273). De lo cual en síntesis José Ángel Ceniceros y Luis Garrido miembros de la comisión redactora del código de 1931 hacen las siguientes observaciones "El término para la prescripción era proporcional a la gravedad del delito, con el criterio de que la impresión psicológica y el mal que produce el delito es proporcional a su gravedad. El tiempo de la prescripción se contaba a partir del día siguiente de cometido el delito. Se regían la prescripción de la acción penal y la acción civil, por diferentes reglas. A diferencia de la prescripción en Derecho civil, bastaba para la interrupción de la prescripción, las simples actuaciones. La prescripción debía correr sólo por el transcurso del tiempo. La acción penal se

prescribía en un término igual a la pena; la pena prescribía en un tiempo igual, más un cuarto”.⁴

En el Código Penal de 1871 llamado Martínez de Castro aparece la figura jurídica de la Interrupción de la Acción Penal que será motivo del análisis en la presente investigación; y que se encontraba plasmada en los artículos 274, 275 y 276 que disponían:

“ARTICULO 274.-La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delinquentes; aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTICULO 275.- Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo a correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehensión del reo.

ARTICULO 276.- Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.”⁵

Sobre el particular de los artículo 274 y 275 en comento, el Lic. Rafael Matos Escobedo en la revista criminalia comenta que “Bien está, no sin advertir que el artículo 274 del Código Penal de 1871, empleaba la expresión “actuaciones del proceso” en una época en que ignorándose la posición privilegiada que tendría después el Ministerio Público en el procedimiento penal, sólo se consideraban actuaciones judiciales las practicadas por los Jueces... Quiere decir que el artículo 275 suponía el caso de que, cometido el delito, no se practicaban diligencias sino después de haber transcurrido la mitad del término de la prescripción; y, aunque, en forma un tanto confusa, de hecho establecía que esas diligencias no interrumpían totalmente la prescripción; la interrumpían parcialmente con posibilidad de que reanudara si se dejaba de actuar.”⁶

El Código de Martínez de Castro tuvo plena vigencia en el resto del siglo XIX en medio del porfiriato, que nos llevó a nuevas dificultades políticas que trascendieron y tuvieron como resultado los acontecimientos surgidos durante el movimiento armado de la Revolución Mexicana y su terminación, penetrando así al siglo XX, por lo que tuvo una vida de cincuenta y ocho años.

⁴ Ceniceros José Angel-Luis Garrido. Ley Penal Mexicana. Ediciones Botas, México, 1934, páginas 188 y 189.

⁵ Hernández López, Aarón. El Código Penal de 1871. Editorial Porrúa, México, 2000, página 99.

⁶ Op. Cit. páginas 651 y 653.

1.2.- El Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1929 para su promulgación tuvo como antecedente, los cambios políticos nacidos durante la existencia del código de 1871, en el que brotó la necesidad de modificar los preceptos esenciales para adecuarlos al época actual que en ese momento estaba viviendo nuestro país, por lo que en 1903 al percibirse tal exigencia de examinarse la Ley Penal de Martínez de Castro, se nombró una Comisión presidida por Don Miguel S. Macedo, para su estudio, culminando para el año de 1912; trayecto en el que realmente se denotó la urgencia de las reformas que ésta reclamaba, ya que fue en plena revolución en que concluyeron.

Sergio Vela Treviño en su obra la Prescripción en materia penal cita que "durante la vida del Código de 1871 se pretendió llevar a efecto una reforma a sus principios fundamentales para ajustarlos a la época correspondiente al principio del actual siglo. Para ello se formó una Comisión, integrada por los licenciados Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, la que en el año de 1903 empezó sus labores de revisión, para luego proponer las reformas pertinentes. A pesar de los problemas políticos de principios de siglo, que culminaron con el movimiento armado de la Revolución Mexicana, la Comisión Trabajo continuamente y para junio de 1912 tenía concluidos sus estudios y proposiciones concretas."⁷

Es palpable entonces, que debido a la lucha revolucionaria, este proyecto no llegó a convertirse en ley, ya que pasaron 17 años hasta la publicación del código penal de 1929 el día 5 de octubre, que llevaría el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los Casos de la Competencia de los Tribunales Penales Federales; también conocido como Código Almaraz atendiendo a que José Almaraz que concluyó los proyectos del código penal, y quien fuera designado en tiempos en que se encontraba en el Ejecutivo Federal Emilio Portes Gil.

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los Casos de la Competencia de los Tribunales Penales Federales; dentro de sus disposiciones estableció la figura de la prescripción de la acción penal (actualmente de la pretensión punitiva) destinándola a capítulos diferentes respecto del Código de 1871, dentro del Título Quinto Extinción de la acción penal, Capítulo V, De la prescripción; abordando el Título Sexto la Extinción de las Sanciones, Capítulo IV De la prescripción; destinándolo a capítulos diferentes respecto del Código de 1871

En este orden de ideas, y vista la finalidad de la presente tesis; particularmente la prescripción de la acción penal se hallaba prevista en los artículos del 256 al 269; en el que se señalaba a la prescripción de la acción

⁷ Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas, México, 1991, página 35.

penal como extintora del derecho de proceder contra los delincuentes (Art. 256); así también precisaba a la prescripción como personal y bastando el simple transcurso del tiempo señalado en la ley para su aplicación (Art. 257); apareciendo disposiciones en que los términos de la prescripción debían de ser continuos y se contaban excluyendo el día en que se cometió el delito, o si éste fuere continuo, el día que ceso. (Art. 258). Por lo que respecta a las acciones penales que sólo se podían intentar de oficio prescribían en un término de seis meses, cuando se trate de delitos que se sancionen con apercibimiento, amonestación o extrañamiento, en un año tratándose de delitos a los que se apliquen multa, arresto o ambas sanciones, en un término igual al de la sanción; pero que en ningún caso baje de cinco años, cuando por el delito debiera imponerse una sanción corporal diversa de las de arresto; en un término igual de la sanción, que no baje de un año, cuando proceda aplicar la suspensión de empleo, cargo o derecho; en dos años, si la sanción aplicable es la de destitución, y en tres, cuando sea la de inhabilitación de derechos, empleos, cargos u honores (Art. 259 Fracciones I a la VI). En la acción penal que naciera de un delito que sólo pudiera perseguirse por queja de parte la acción prescribía en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, empero que si pasaren tres años sin que se intentara la acción, prescribiría la misma, independientemente de aquella circunstancia (Art. 263); en la que si el delincuente permanecía fuera de la república dos terceras partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedaría esta prescrita sino cuando haya transcurrido todo el término de la ley y una tercia parte más (Art. 264); cuando había acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resultaban prescribirían separadamente en el tiempo señalado en cada una (Art. 265); estableciéndose asimismo que cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal; no comenzara a correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable (Art. 266).

Asimismo la acción penal prescribía en cinco años cuando la sanción aplicable era menor de diez años, y en diez cuando excedía de este tiempo, bastando que se reunieran los requisitos como lo es que durante este tiempo no se haya intentado la acción penal correspondiente al delito; que durante ese mismo tiempo el acusado no haya cometido otro nuevo delito; que sea la primera vez que delinquirió; que el delito no sea un homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto, secuestro o robo con violencia, y que el acusado no se haya sustraído a la acción de la justicia, ocultándose (Art. 260 Fracciones I a la V), tiempo que empezaría a correr desde el día en que se tuvo conocimiento de los hechos delictuosos (Art. 261). Situación ésta última en la que se declaraba la imprescriptibilidad de la acción persecutoria; tal y como lo escribe Sergio Vela Treviño respecto de la Fracción IV del artículo 260 de la Ley Punitiva en comentario, al decir "Si interpretamos a la letra el precepto, es obvio que en estos casos no se reunían los requisitos necesarios para que funcionara la regla de la prescripción señalada en el párrafo primero del Artículo 260 y, en consecuencia no habiendo un tratamiento diverso, se

puede afirmar que la falta de tales requisitos traía como consecuencia legal la imprescriptibilidad de la acción persecutoria”⁸

Asimismo para José Ángel Ceniceros y Luis Garrido refieren que “El Código de 29 trató lo relativo a la prescripción, destinando capítulos diferentes a dicha materia; uno a la acción y otra a las penas. En cuanto a las reformas que introdujo sobre el particular, fueron las comúnmente indicadas desde 1912 y de mero detalle, salvó en lo relativo a la prescripción de la acción penal para los delitos de homicidio, lesiones calificadas, incendio, violación, asalto y secuestro o robo con violencia, pues tratándose de dichas infracciones el legislador de 29 se puso en pugna con la doctrina universalmente admitida, declarando imprescriptible la acción persecutoria, ya que de acuerdo con el artículo 260, fracción IV, las reglas concernientes a los términos prescriptivos, no rigen a los delitos citados”.⁹

En el Código Penal de 1929 llamado Almaraz se encuentra la figura legal de la Interrupción de la prescripción de la Acción Penal incorporada en los artículos 267, 268 y 269 que establecían:

“ARTICULO 267.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delinquentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a las últimas diligencias.

ARTICULO 268.- Lo prevenido en la última parte del artículo anterior, no comprende el caso en que la diligencia se practique después de que haya transcurrido ya la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá ésta sino por la aprehensión del acusado. Si, desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercia del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta sino por la aprehensión del acusado.

ARTICULO 269.- Si para deducir una acción penal, exigiere la ley previa declaración o permiso de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.”¹⁰

Particularmente en relación al artículo 268 antes citado, el Lic. Rafael Matos Escobedo en la revista criminalia comenta este precepto, así como cita párrafos de la exposición de motivos plasmados en el Proyecto de Reformas al Código de 1871 respecto de la interrupción de la acción penal al manifestar “Y bien, el artículo 268 del Código Penal de 1929, colocado en postura cómoda y fácil, quiso copiar y copió el 275 del Proyecto; pero –y como para que lloviera sobre mojado- lo copió equivocadamente, pues en vez de poner “primera parte”, puso última parte”, sin explicar el motivo de su actitud. Si con

⁸ Op. Cit. Página 37.

⁹ Op. Cit. Página 189.

¹⁰ Robles Ortigosa, Antonio. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la Competencia de los Tribunales Penales Federales. Concordado con el Código Penal al que sustituye. de 7 de Diciembre de 1871. Talleres Linotipográficos la “Providencia”, México, 1934, páginas 127 y 128.

el cambio quiso decir que implantaba una reforma distinta de la propuesta en el Proyecto de Macedo, lástima que no lo hubiera dicho, precisando en que consistía aquella... En el párrafo 442 de la Exposición de Motivos del Proyecto, el señor licenciado Macedo consigna los antecedentes de la reforma y escribe: "El artículo 275, como expresamente dice en sus primeras palabras, establece una excepción al precepto contenido en la primera parte del artículo 274, o lo que es lo mismo, establece que las actuaciones practicadas después de transcurrida ya la mitad del término, no interrumpen la prescripción. El segundo inciso del mismo artículo 275, que es en el que se encuentra la verdadera dificultad por lo oscuro de su redacción, establece, sin embargo, con claridad, el usar las palabras "comenzará a correr de nuevo con la otra mitad del término", que el efecto de las actuaciones practicadas después de transcurrida la mitad del término no es inutilizar todo el tiempo corrido, sino simplemente lo que exceda de la mitad; pero no señala con precisión el punto de partida para la segunda mitad. En otros términos, establece una interrupción extraordinaria o excepcional, que se diferencia de la común en que no inutiliza todo el tiempo pasado, sino sólo una parte de él, es decir, que es parcial en vez de total." En el párrafo 444 el eminente expositor precisa los propósitos perseguidos con la nueva redacción propuesta. Voy a usar sus propias palabras, permitiéndome tan sólo acotar los diversos fines: ... por una parte aclarar el texto para hacer indiscutible su precepto (primer propósito), y, por otra, reducir a la cuarta parte del término el tiempo ya corrido para la prescripción, en vez de la mitad que hoy se exige, para que no haya una verdadera interrupción y no se destruya todo el tiempo transcurrido (segundo propósito) y establecer igual disposición también para el caso de que antes no se haya practicado diligencia alguna, esto es, de que no se haya incoado el procedimiento, sino que no se tenga conocimiento del delito y, por lo mismo, no se inicie el proceso sino cuando ya haya transcurrido un tiempo que iguale o exceda del tercio del fijado para la prescripción (tercer propósito)." Y agrega: "En el texto actual, este último caso está comprendido en la regla conforme a la cual se necesita que haya transcurrido ya la mitad del término; pero parece justo distinguir ese caso y el haberse dejado de actuar en proceso ya incoado, exigiendo para éste un tiempo menor que para el otro."¹¹

Además en ese sentido el Instituto de Ciencias Penales en el año de 1979 en su Revista Leyes Penales Mexicanas tomo 2, hace alusión de todos y cada uno de los párrafos de la exposición de motivos en donde anota las primeras líneas del párrafo 442 en la forma siguiente, "El precepto del artículo 275 es sin duda muy oscuro, seguramente por separarse de la teoría general que divide los actos contrarios a la prescripción en causas de interrupción (utilización de todo el tiempo corrido) y causas de simple suspensión (que impide que continúe corriendo el término; pero que dejan subsistente el tiempo ya corrido), división tomada del derecho civil, que formado antes del penal, ha influido poderosamente en la teoría de éste. Sin embargo, la cuestión tiene a

¹¹ Revista Criminalia. Matos Escobedo, Rafael. Interrupción de la Prescripción Penal. México, Septiembre 1941, página 654.

nuestro juicio una solución clara e indiscutible. El artículo 274 se divide en dos partes: la primera establece el efecto interruptor de las actuaciones del proceso, y la segunda fija el nuevo punto de partida para el término de la prescripción interrumpida.”¹²

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en los Casos de la Competencia de los Tribunales Penales Federales de 1929, sólo permaneció vigente a menos de dos años, con duración de un año once meses con doce días; ya que como se mencionó anteriormente, fue promulgado el cinco de octubre de 1929, y fue abrogado a la entrada en vigor del código penal de 1931 el día diecisiete de septiembre de 1931; debido a que como lo menciona Francisco González de la Vega “No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, éste no cumplió su objeto ni técnicamente ni en la practica de su aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron “in mente” se encontraron nulificados , negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y debido, por lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos, pero que dificultaba la aplicación sencilla de sus principios sustantivos...” “No debe, sin embargo, desconocerse el hecho significativo de que el Código de 1929 logró aglutinar en un haz, inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico-penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas, atrincherándose en el venerable monumento que edificara Martínez de Castro.”¹³

1.3.- El Código Penal de 1931.

En cuanto al Código Penal de 1931 nace bajo el nombre de Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el diario Oficial de 14 de agosto de 1931, corregido de acuerdo con la “fe de erratas” publicadas en el mismo diario, de 31 de agosto y 12 de septiembre del mismo año y atendiendo a sus reformas, encontrándose como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio. Surge como consecuencia de lo dificultoso que resultó ser durante su existencia el código de 1929; tal y como lo menciona Sergio Vela Treviño al hacer alusión al código de 1931 “El Código Almaraz fue tan conflictivo que su vida no alcanzó siquiera los dos años de duración, ya que publicado el día 5 de octubre de 1929, fue abrogado por el que actualmente está en vigor y que comenzó a regir a partir del 17 de septiembre de 1931”.¹⁴

¹² Instituto de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo 2, México, 1979, página 152.

¹³ González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México, 1996, Página XXI

¹⁴ Op. Cit. página 37.

En este sentido, comenta Francisco González de la Vega "Obedeciendo a un deseo generalmente manifestado, en diversos sectores del pensamiento mexicano, el propio licenciado Portes Gil, como Secretario de Gobernación, organizó una comisión que se encargara, no de llevar adelante una simple depuración del Código de 1929, sino de su total revisión. Así fue como nació el Código penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad." Las orientaciones que normaron los trabajos de la Comisión redactora fueron las siguientes: Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.¹⁵

El Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931, entre sus ordenamientos constituyó la figura de la prescripción de la acción penal (actualmente prescripción de la pretensión punitiva) en su Título Quinto Extinción de la responsabilidad penal, Capítulo VI, Prescripción, tratando dentro de éste último rubro tanto la prescripción de la acción penal como de la prescripción de la pena.

Especialmente la prescripción de la acción penal en el código de 1931 se consagró en lo que preveían los artículos del 100 al 118; y en relación a tales reformas José Ángel Ceniceros y Luis Garrido al hacer un análisis comparativo con base al código anterior de 1929 apunta "De la prescripción de la acción penal se ocupan los artículos 102, del 104 al 112 y el 118. De dichos preceptos, el artículo 107 reforma al 263 del Código anterior, por que en este último no se distinguía si el delito era o no continuo, y además no fijaba regla para cuando llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales. Los plazos para la prescripción de la pena son mayores que los de la acción penal, en virtud de que el debilitamiento de la pena en la conciencia social, por el transcurso del tiempo, es más prolongado que el de la acción para castigar el delito, debido a que el poder judicial a fijado más perdurablemente la conducta antisocial del infractor por sus procedimientos, que llegaron hasta sentencia. Así por ejemplo, la acción penal (artículo 105), prescribe en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponde al delito, sin que en ningún caso baje de tres años, y en cambio, la misma sanción se prescribe (artículo 113), por el transcurso de un término igual al que debías durar más una cuarta parte más. Este precepto tiene el defecto, como ya dijimos al hablar de la reincidencia, de no fijar el mínimum de la prescripción. El término para la prescripción de la acción penal es continuo y se contará desde el día en que se cometió el delito si fuere consumado; desde que cesó, si fuere continuo, o desde el día que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratare de la tentativa (artículo 102). Por lo mismo, la

¹⁵ Op. Cit. página XXII.

prescripción empieza a correr desde que se ejecutan los últimos actos del delito".¹⁶

Asimismo, aunado a lo anterior, en este Código de 1931 se marca a la prescripción relacionando dos títulos diferentes en un solo artículo como extintora de la acción penal, y como extintora de las sanciones (Art. 100); además describe a la prescripción como personal y bastando el simple transcurso del tiempo señalado por la ley; produciendo sus efectos, aunque no lo alegue como excepción el acusado, y los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso (Art. 101). Por lo que respecta a los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga de la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada (Art. 103). La acción penal prescribe en un año, si el delito mereciere multa. Si el delito mereciere además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna otra sanción accesoria (Art. 104). Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, la prescripción se consumará en el término de dos años (Art. 106). La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia. Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiere deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio (Art. 107).

Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno (Art. 108). Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable (Art. 109). La sanción pecuniaria prescribirá en un año (Art. 113). Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos períodos no excederán de quince años (Art. 114). La prescripción de las sanciones corporales, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas (Art. 115). La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años. Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito no podrán residir

¹⁶ Op. Cit. páginas 189 y 190.

en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción (Art. 117). Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las primeras, según el delito de que se trate (Art. 118).

En el Código Punitivo de 1931 se encuentra la figura legal de la Interrupción de la prescripción de la Acción Penal integrada en los artículos 110, 111 y 112 que establecían:

ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente a la última diligencia.

ARTICULO 111.- Lo prevenido en la parte final del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después de que haya transcurrido la cuarta parte del término de la prescripción; pues entonces ya no se podrá interrumpir ésta, sino por la aprehensión del acusado. Si desde que se cometió el delito, o desde que cesó, si fuere continuo, o desde que se realizó el último acto de ejecución en la tentativa, hubiere transcurrido un tiempo igual a la tercera parte del término de la prescripción, tampoco se interrumpirá ésta, sino por la aprehensión del acusado.

ARTICULO 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, interrumpirán la prescripción."¹⁷

El Lic. Rafael Matos Escobedo en la revista criminalia comenta este precepto al decir "Las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean estos, no se refieren a persona determinada, interrumpen la prescripción. El art. 101 del Código Penal que tal dispone, no distingue qué clase de actuaciones son las que interrumpen la prescripción, a diferencia del art. 274 del Código Penal de 1871, que exigía que fueran actuaciones judiciales. Ceniceros y Garrido (La Ley Penal Mexicana, pág. 190) y Carranca y Trujillo (Derecho Penal Mexicano, pág. 394), quieren, sin embargo, que diga actuaciones judiciales. Ahora, ya sabemos, el Ministerio Público tiene a su cargo la primera etapa del proceso, la averiguación previa, y sus actuaciones merecen entero crédito y quedan incorporadas al proceso como parte integrante del mismo, a semejanza de lo que sucede en los juicios ejecutivos, civiles o mercantiles, en la que las diligencias preparatorias, establecida la litis y formalizado el juicio, vienen a constituir parte de éste. En estas condiciones, la supresión de las palabras "actuaciones del proceso" que usaba el Código de 1871 y el empleo de la nueva expresión "actuaciones en averiguación del delito y delincuentes, indujeron a creer que se adoptaba el sistema francés en el que la prescripción queda interrumpida por las actuaciones tanto del Ministerio Público como del Juez."¹⁸

¹⁷ Porte-Petit, Celestino, Legislación Penal Mexicana Comparada. Parte General. Ediciones Jalapa -Enriquez, México, 1946, páginas 504, 510 y 516.

¹⁸ Op. Cit. página 651.

Para la interpretación de los artículos 110 y 111 del Código Penal de 1931, la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, emitió la Circular número 13 de fecha 1º de octubre de 1937, en cuyo contenido dirigido a los agentes del Ministerio Público, estipulaba las aclaraciones siguientes: “

- a) Cometido el delito, transcurre el término fijado a la prescripción sin que se practique diligencia alguna en investigación o persecución del mismo o de sus responsables, consumándose aquélla;
- b) Cometido el delito y antes de que corra un tiempo igual a la tercera parte del término fijado para la prescripción, se inician las actuaciones en investigación de dicho delito o de sus responsables, bastando ello para interrumpir el curso de la prescripción y anular el tiempo corrido anteriormente, sin que pueda seguir contándose ni empezar de nuevo a computarse el término relativo mientras no deje de actuarse;
- c) Las actuaciones iniciadas dentro del primer tercio del término para la prescripción, interrumpieron ésta; pero con posterioridad se deja de actuar y desde ese momento comienza de nuevo a contarse el término de la prescripción, consumándose ésta si nada hay de nuevo que la interrumpa;
- d) Abandonadas las actuaciones y corriendo de nuevo el término de la prescripción, se reanudan aquellas antes de que en la nueva cuenta se haya completado una cuarta parte de dicho término; quedando nuevamente interrumpida la prescripción y comenzando a correr otra vez su término sólo en caso de nuevo abandono del proceso;
- e) Estando corriendo de nuevo el término de la prescripción, por abandono de actuaciones que lo habían interrumpido, se completa (en la nueva cuenta) una cuarta parte del término fijado para la prescripción; entonces, aún cuando vuelva a efectuarse no se interrumpirá ya el curso de la prescripción, si no se aprehende al presunto responsable del delito y finalmente;
- f) Cometido el delito, corre un tiempo igual a la tercera parte del término señalado para la prescripción sin que se haya incoado procedimiento alguno, en cuyo caso tampoco se interrumpirá la prescripción por las actuaciones posteriores, sino solamente por la aprehensión del reo”.

Durante la vigencia del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, tuvo diversas reformas que a lo largo de su camino fueron modificando su contenido que en un inicio se había establecido dentro de sus

ordenamientos penales; y las que respecto de la prescripción de la acción penal se hicieron, se muestran a continuación:

Con fecha 29 de diciembre de 1950 se reforman los artículos 111 y 112, publicándose en el Diario Oficial el 15 de enero de 1951 y entrando en vigor el 18 de enero del mismo año, quedando tal modificación de la siguiente forma:

ARTICULO 111.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado.

ARTICULO 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

El nombre del Código Penal de 1931 (Código Penal Para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal) fue reformado a través del decreto de fecha 28 de diciembre de 1974, publicado en el diario oficial el día 31 de diciembre del mismo año, para llamarse ahora CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

En fecha 30 de diciembre de 1983 se reforman el artículo 101 (se agrega un párrafo) y 102, publicándose en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984 y entrando en vigor 90 días después, estipulándose tal modificación de la siguiente forma:

ARTICULO 101.- ...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

...

ARTICULO 102.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la Cesación de la consumación del delito permanente.

Con fecha 16 de diciembre de 1985 se reforman los artículos 102 primer párrafo, 103, 104, 105, 106, 107, primer párrafo, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 publicándose en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1985 y entrando en vigor 30 días después, estableciéndose de la siguiente forma:

ARTICULO 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerarán el delito con sus modalidades, y se contarán:

...

ARTICULO 103.- Los plazos de la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTICULO 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ARTICULO 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTICULO 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas.

ARTICULO 107.- Cuando la ley prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde que el día en que quienes puedan formular la querrela o acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia.

ARTICULO 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

ARTICULO 109.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte sentencia irrevocable

ARTICULO 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTICULO 112.- Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término señalado en el artículo precedente, interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 113.- Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior de tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las que tengan temporalidad prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución.

ARTICULO 114.- Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

ARTICULO 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso. Si se dejare de actuar la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas.

ARTICULO 116.- La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubieran sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

ARTICULO 117.- La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.

ARTICULO 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

Por decreto de fecha 2 de septiembre publicado en el Diario Oficial el día 3 de septiembre del mismo año fueron reformados los artículos 16, 19, 20 y 119 y se derogó la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional; lo que trajo como consecuencia que el día 23 de diciembre de 1993 se reformara nuestra ley secundaria; y en lo tocante a la prescripción penal se modificaron los artículos 107 (se agrega un segundo párrafo), 110 (se agregan un tercer y cuarto párrafos), 111 y 115, publicándose en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994 y entrando en vigor el 1º de febrero 1994, disponiéndose en su contenido ahora de la siguiente manera:

ARTICULO 107.- ...

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de querrela.

ARTICULO 110.- ...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

ARTICULO 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

ARTICULO 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad, sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá, por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona cuyo favor se le haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.¹⁹

Desde luego, se puede notar que el contenido del texto que originalmente pertenecía a todos y cada uno de los artículos correspondientes a la figura jurídica de la prescripción de la acción penal y de las sanciones, que estuvieron vigentes al nacimiento del Código Penal de 1931, ya no es el mismo, debido a las numerosas reformas anteriormente apuntadas; y que así

¹⁹ Información extraída de los Diarios Oficiales que obran en el acervo de la Biblioteca "Lic. Emilio Portes Gil", de la Procuraduría General de la República, México, Distrito Federal.

como tuvo sus diversas modificaciones, adiciones y derogaciones la Ley Sustantiva Penal en comento respecto al Capítulo de la prescripción también abarcó en ese mismo sentido, en su mayoría, las demás disposiciones contenidas en sus títulos y capítulos de la misma; y que en mi pensar, tal código punitivo fue desmembrado perdiendo su originalidad; aunque cabe mencionar, que desde 1931 nuestra sociedad ha ido cambiando con los avances políticos, culturales, económicos, sociales y tecnológicos; lo que hizo necesario el ajuste o actualización de nuestra ley penal a tales cambios; haciendo necesaria su abrogación en la actualidad.

1.4.- El Nuevo Código Penal vigente.

Cabe hacer mención, que el Código Penal de 1931, a pesar de haberse ido adecuando o actualizando a las necesidades de nuestro país en tanto permaneció vigente, se hizo necesaria su abrogación; y fue que en fechas 14, 28 y 30 de noviembre del año 2000, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, diversas iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal; siendo así, que el día 30 de abril del año 2002 se celebró Sesión del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el que a través de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se aprobó, por unanimidad de votos de los C. C. Diputados presentes, en lo general y lo particular el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Y es así como el día 16 de Julio del año 2002 sale publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, entrando en vigor a los ciento veinte días de su publicación, por lo que su aplicación empezó a partir del día doce de diciembre del año 2002.

Es de señalarse que dentro de los aspectos y consideraciones que los Partidos Políticos antes citados manejaron para presentar sus iniciativas y que se plasmaron en el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fueron en general entre otras: " la de buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuadas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas que prevalezcan; el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma; revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuales se deben de excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquéllas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas; la necesidad de dar origen a un Código Penal

que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se utilice sólo como un medio represivo y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio.²⁰

En el Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, de entre sus ordenamientos la figura de la prescripción de la pretensión punitiva se encuentra en el Título Quinto Extinción de la Pretensión Punitiva, Capítulo X Prescripción, tratando dentro de éste último rubro tanto la prescripción de la pretensión punitiva (anteriormente prescripción de la acción penal) como de la prescripción de ejecutar las penas y medidas de seguridad (anteriormente prescripción de la pena).

La Prescripción en el Nuevo Código Penal en comento, esta prevista en los artículos del 105 al 120; y las innovaciones y variantes que existen respecto del código penal de 1931, es que se sustituye en general el vocablo "acción penal" por el de "pretensión punitiva", así como la expresión "sanciones" por el de "la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad"; hay una ligera reforma en el sentido de que la resolución en torno de la prescripción se dictará de oficio o a petición de parte (Art. 106); por lo que respecta a los plazos continuos para la prescripción de la pretensión punitiva, se adiciona una fracción en el que previene que se contará tal plazo a partir de el día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia (Art. 108 Fracción V); se adiciona que en los casos de concurso real de delitos, los plazos para la prescripción punitiva empezarán a correr simultáneamente y prescribirán separadamente para cada uno de los delitos (Art. 112); existe una leve reforma en cuanto a que dispone que salvo disposición en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad prescribirá en un término igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años, y que para las demás sanciones prescribirá en un plazo igual al que deberían durar éstas, sin que pueda ser inferior a dos años (Art. 116). Existe reforma respecto del precepto de que cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena (Art. 117), eliminándose de tal disposición "una cuarta parte más y que no podrá ser menor de un año" como antes lo señalaba el código de 1931. Se adiciona al nuevo código penal que la extinción de la pretensión punitiva será resuelta por el titular del Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier etapa del proceso; la declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad corresponde al órgano jurisdiccional (Art. 119); asimismo se adiciona que si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que se

²⁰ Código Penal para el Distrito Federal. Exposición de Motivos. Editorial Sista, México, 2000, páginas I, II y III.

había extinguido la pretensión punitiva o la facultad de ejecutarlas, tales circunstancias se plantearán por la vía incidental ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente (Art. 120).

Observando ahora, que respecto a la Interrupción del curso de la prescripción de la pretensión punitiva, fue plasmada en los artículos 113, 114 y 115 que establecen:

ARTICULO 113.- (Necesidad de resolución o declaración previa). Cuando para ejercitar o continuar la pretensión punitiva sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable.

Si para deducir la pretensión punitiva la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen dentro los términos señalados en el artículo 111 de este Código, interrumpirán la prescripción.

ARTICULO 114.- (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

ARTICULO 115.- (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.

En las reformas planteadas en la Nueva Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, también en lo referente a la Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, fueron suprimidas y adicionadas algunas disposiciones que se contemplaban en el anterior código penal de 1931; en vista de que en el artículo 113 del nuevo código punitivo se subsumió lo que se prevenía en el artículo 109 y su correlativo 112, ambos del anterior código penal. Así también en el artículo 114 de la nueva ley sustantiva en cita, se excluye el párrafo que prevenía que "La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código." y que en homologación con el artículo 110 del anterior código penal de 1931, se encontraba contenido en el último párrafo de este último. Asimismo en el artículo 115 en el Nuevo Código Penal, la excepción a la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, se hace latente para todos y cada uno de los casos señalados en el artículo 114 del mismo ordenamiento legal; lo cual en su homólogo artículo 111 del anterior código,

sólo lo era en los casos de las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo 110 del anterior código punitivo (ahora 114).

Vistas las referencias históricas de la codificación de la prescripción en la ley sustantiva penal de nuestro país, en la que actualmente ha quedado suprimida la expresión acción penal por pretensión punitiva, entrare al análisis de la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva que enmarca el artículo 114 en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, motivo de la presente investigación.

CAPITULO II LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL.

2.1.- Concepto de Prescripción en Materia Penal.

El significado del vocablo "Prescripción" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como "(del latín praescriptio, -onis.) Acción y efecto de prescribir. Y asimismo, define la palabra "Prescribir. (del latín praescribere.) Extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contado desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena. Extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley".²¹ Desde luego, que lo que interesa en la presente tesis, es su significación en la forma en como se encuentra enunciada en nuestro Nuevo Código Penal, sin embargo, se hace necesaria tal conceptualización, por guardar cierto grado de similitud para su entendimiento en el campo del derecho Penal.

Así, para poder definir a la Prescripción en materia Penal, es menester tomar en cuenta todas y cada uno de los límites propios y exclusivos que se describen en nuestra Nueva Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, y que sin lugar a dudas, atendiendo a lo expresado en el contenido del artículo 105 y 110 de la ley en comento, de estos preceptos se desprende el significado de la misma, así como el principio general de la prescripción penal que regirá según las peculiaridades de la pena privativa de libertad asignada en cada caso en particular del delito de que se trate, y que a la letra dicen:

ARTICULO 105.- (Efectos y características de la prescripción). La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

ARTICULO 110.- (Prescripción de la potestad punitiva en los casos del delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quines puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Por lo que hace al significado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación da a la Prescripción Penal se puede derivar de la siguiente tesis que a la letra dice:

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, CXXX, Página: 19

²¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe S.A., España, 2000, página 1660.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades. La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito. Se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa. Entendida la acción penal como el fundamento y marco de la decisión jurisdiccional y la prescripción como una causa extintiva de la acción de orden coactivo, es lógico concluir que para calcular el término de su operancia, debe atenderse a la pena conminada en abstracto para el delito simple y no la pena en concreto que habría debido infligirse, computadas las circunstancias objetivas y subjetivas del delito. La acción penal al ejercitarse y mover al órgano jurisdiccional tiene un contenido concreto, pero le compete al órgano decisorio su calificación técnica. El Ministerio Público sólo la ejercita por hechos que estima delictivos. En el auto de formal prisión o de formal procesamiento deberá el Juez natural fijar el tema del proceso y esta determinación se dictará por el delito que se estime comprobado en forma genérica, sin precisar las modalidades del delito, que son materia de la sentencia definitiva. En tal sentido, si la acción penal, en el acto de consignación, se ejercita únicamente por hechos delictivos y el Juez natural dicta la formal prisión o sujeción a proceso por el delito simple sin considerar sus modalidades, y la prescripción atiende al término medio de la pena conminada en abstracto, es obvio que si la extinción de la acción penal por prescripción opera de oficio y en cualquier estado de la causa, no es posible, por ningún concepto, atender a la penalidad aplicable por el delito calificado por modalidades cuya existencia es materia de la sentencia definitiva. Si se atendiera a la penalidad del delito considerado como calificado, ello daría lugar a que la prescripción dependiera del arbitrio del Juez que tendría que definir en una fase procesal previa, circunstancias que le compete decidir en el fallo que pone fin al proceso; y, lógicamente, daría lugar a que se prejuzgase en agravio del imputado, con violación de los principios que norman el instituto de la prescripción de la acción persecutoria.

Amparo directo 8431/63. Mario Valdez González. 17 de abril de 1968. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mario G. Rebollo Fernández y Abel Huitrón y Aguado. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen LXXX, página 31. Amparo directo 9186/61. Felipe Olea del Carmen. 25 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen XLV, página 59. Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Marvel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XXXII, página 77. Amparo directo 5848/59. Melitón Gómez Moya. 10 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, XLV, Página: 63

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe

aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga. Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Maravel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

De los significados anteriormente mencionados, se puede inferir de la descripción legal, tres vocablos: extinción, pretensión punitiva o potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad (según sea el caso), y el simple transcurso del tiempo señalado por la ley. Y por lo que hace a la Tesis de la Suprema Corte de Justicia antes citada, se desprende por una parte, la acción penal, como potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado; y por otra, la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado; así como la inactividad del Ministerio Público.

En este orden de ideas, se puede definir a la Prescripción Penal en materia penal como una de las causas por las que desaparece o cesa la potestad punitiva del Estado de perseguir los delitos o ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, por el simple correr del tiempo señalado por la ley, sea por inactividad de la Autoridad o por la abstención de la denuncia o querrela de quienes deban o puedan formularla.

Alfonso Arroyo de Las Heras y Javier Muñoz Cuesta en su obra refieren que "Define CUELLO CALON la prescripción en materia penal como la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso del tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido o sin ser la pena ejecutada. La primera se llama prescripción del delito o de la acción penal, la segunda prescripción de la pena".²²

Asimismo Juan Enrique Vargas Viancos cita a varios tratadistas entre ellos a Cuello Calón definiéndola de la siguiente forma: "La prescripción en materia penal consiste en el transcurso de un periodo en determinadas circunstancias, sin que el delito sea perseguible o sin que la pena sea ejercitada". Por su parte, Maggiore define la prescripción como "la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período fijado por la ley. Para Manzini, la prescripción del delito es la "renuncia legislativa y preventiva por parte del Estado a la potestad de represión, condicionada al transcurso continuado de un cierto periodo" a la potestad de la represión, condicionada". Juan Enrique Vargas Viancos define a la prescripción penal: "como el olvido social del delito o de la pena, transcurrido el término legal que hace cesar su punibilidad".²³

²² Arroyo de las Heras, Alfonso y Javier Muñoz Cuesta. *Manual de Derecho Penal*. Editorial Arazandí, España 1986, página 324

²³ Vargas Viancos, Juan Enrique. *La Extinción de la Responsabilidad Penal*. Editorial Jurídica Conosur, Chile, 1994, página 109 y 110.

Para Sergio Vela Treviño "la prescripción penal puede definirse así: es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedirle el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas".²⁴ Francisco González de la Vega señala "La prescripción es una causa extintora por la que, debido al simple transcurso de un lapso de tiempo calculado legalmente, la acción penal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando, o las sanciones establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse." "De acuerdo a nuestro criterio, la prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido."²⁵ Para el Licenciado Raúl Navarro García "La prescripción constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal, impidiéndole curso de ella, sea destruyendo lo ya iniciado, o bien, ya no ejecute la pena haciendo cesar la eficacia de la condena".²⁶

Así también Carranca y Trujillo Raúl al referirse a la prescripción penal señala: "La extinción penal por causa de prescripción atiende al solo transcurso del tiempo y puede afectar el derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción".²⁷ Díaz de León Marco Antonio señala sobre la prescripción penal de la siguiente forma "la prescripción extingue la posibilidad de Estado de ejercitar la acción penal y pretender punitivamente, para imponer una pena o para hacer ejecutar la pena ya impuesta, por el transcurso del tiempo señalado por la ley."²⁸

2.2.- Aspectos Doctrinarios de la Prescripción en Materia Penal

Dentro de las opiniones que en la doctrina comúnmente reconocen los más de los autores que han escrito sobre el instituto la prescripción penal, encontramos diversas teorías que versan sobre la afirmación de que es el transcurso del tiempo mismo la razón que sirve de fundamentación para que produzca sus efectos la prescripción. Asimismo podemos encontrar diversas doctrinas encaminadas precisamente a la figura de la prescripción penal, y en ese sentido autores como Alfonso Arroyo de las Heras y Javier Muñoz Cuestas señalan que "...en cuanto al fundamento de la prescripción, sintetiza MANZINI las diversas doctrinas al respecto del siguiente modo:

²⁴ Op. Cit. página 57.

²⁵ Op. Cit. página 169.

²⁶ Revista Criminalia. Navarro García, Raúl., La Prescripción en el Derecho Penal. México, septiembre-octubre de 1973, página 294.

²⁷ Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A, México, 1986, página 863.

²⁸ Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa S.A., México, 1997, página 159.

1. Doctrinas del olvido.- Basadas en el hecho de que hasta los delitos más atroces, transcurrido un cierto tiempo, son olvidados por la sociedad.

2. Doctrinas de la disminución del interés.- Según estas doctrinas, el paso del tiempo hace que el interés de penar vaya disminuyendo hasta desaparecer.

3. Doctrinas de la extinción de los efectos antijurídicos.- los efectos antijurídicos del delito, compensados normalmente por la pena, en cuanto reacción, pueden desaparecer, aun sin la imposición de aquélla, por el mero transcurso del tiempo.

4. Doctrinas psicológicas.- Para los partidarios de estas doctrinas, el nexo de naturaleza psicológica que une al sujeto delincuente con su acto va debilitándose con el tiempo hasta extinguirse.

5. Doctrinas de la enmienda.- El transcurso del tiempo puede considerarse como una presunción de que el delincuente se ha corregido.

6. Doctrinas de la expiación moral.- La intranquilidad que el delincuente ha de sufrir durante un dilatado período de tiempo, ante la posibilidad de que recaiga sobre él la acción de la Justicia, se considera como suficiente expiación de su culpa.

7. Doctrinas de la dificultad de la prueba.- Aplicables solamente a la prescripción del delito y basada en las dificultades de pruebas por el transcurso del tiempo.

En realidad, todas estas doctrinas no dejan de ser una manifestación parcial de los diversos efectos que el paso del tiempo produce en la relación jurídica que, cometido el delito, se establece entre el Estado, titular del <<ius puniendi>>, y el delincuente, como ocurre con cualquier otro tipo de relación jurídica, pues ninguna escapa a la influencia del paso del tiempo. Pero lo cierto es que el verdadero fundamento de la prescripción no es otro que el de la indispensable seguridad jurídica"²⁹

Para el Licenciado Raúl Navarro García afirma que "dentro de las teorías que fundamentan la prescripción, encontramos en primer lugar, las de naturaleza penal, y dentro de éstas: las del olvido del hecho así como la de la corrección del delincuente. La primera se fundamenta en que, por el transcurso del tiempo, la sociedad olvida paulatinamente el delito. Se dice que la personalidad del delincuente se ha transformado radicalmente, después de haber transcurrido un lapso determinado, o como señala Jiménez de Asúa: "Que después del transcurso del tiempo la sociedad olvida y considera inútil la persecución del delito o la ejecución de la pena". (Tratado de Derecho Penal,

²⁹ Op. Cit. páginas 324 y 325.

tomo II, pág. 718, Buenos aires, 1950). Por otra parte la llamada teoría de la corrección del delincuente, se funda en que a través del tiempo, se tiene la virtud de corregirlo, resultando por ende, innecesaria la imposición de la pena, puesto que el interés del orden social se ha debilitado con el paso del tiempo.

Cabe necesariamente mencionar otras teorías, que tienen el carácter de extra-penales: en primer término, se sostiene el carácter transitorio de la prueba, de tal forma, que se afirma que con el tiempo las pruebas se debilitan hasta que hace imposible un proceso, y por ende, al cabo de cierto tiempo, el deber de castigar no se realiza, porque el juicio no puede hacerse con certidumbre. Sin embargo, se puede insistir en que tal idea deber de ser rechazada en orden a la prescripción de la pena, puesto que la falta de pruebas, no es argumento tratándose de una sanción ya impuesta; el origen de esta postura, data del Derecho Romano cuando el juzgadora fijaba un término al acusador, dentro del cual debía terminar el proceso y pasado éste la acción se extinguía.

Por último existen otras teorías que se llaman mixtas, que contiene argumentos de naturaleza penal, como procesal; ya Carrara nos decía: "El olvido del delito producido por el transcurso del tiempo, además de hacer difícil la justificación del inocente, hace surgir el daño social, que conduce a la desesperación de la impresión moral nacida del mismo, ya sea sobre los buenos, en los cuales se ha disipado el temor, ya sea sobre los malvados, en quienes no tiene ya fuerza el mal ejemplo, habiendo desaparecido la alarma social causada por el delito, la ejecución de la pena, y el transcurso del tiempo carece de ejemplaridad".(Programa, párrafos 576, nota 3 al 579). En el ámbito del derecho procesal, se dice que los largos periodos de tiempo, dificultan en última instancia la determinación de la verdad, que es uno de los fines de aquél y la prescripción evita la pérdida de tiempo que llega a establecer en un momento dado, soluciones desfavorables para el delincuente en tanto que en referencia al derecho penal, se llega a establecer que la pena tardía, ya no es un medio para la pretensión de los fines que se buscan, ya que mientras más tiempo acontece, la compensación del mal producido pierde su objeto".³⁰

En vista de las variadas opiniones, al respecto también Sergio Vela Treviño en su obra la Prescripción en Materia Penal expone tres posiciones doctrinarias en las que pueden quedar inmersas, y que a continuación se enumeran y describiré de forma sintetizada:

"a) Teoría de la intimidación inexistente

Se sostiene que la prevención o intimidaciones de dos diversas especies: la especial y la general. La especial es la que crea en el delincuente ciertos motivos que, por temor a la imposición de la pena, lo apartan de la comisión

³⁰ Op. Cit. páginas 295 y 296.

de nuevos delitos; en cambio la intimidación general, obra sobre los miembros de la colectividad, quienes, percatándose de las consecuencias que el delito trae consigo, no incurren en él, por el miedo a la amenaza de la pena. Refiriéndose la cuestión de los fines de la pena al instituto de la prescripción, resulta claro que cuando por el transcurso de cierto tiempo el Estado no ha logrado enjuiciar o ejecutar una pena impuesta sobre un delincuente particular, la persecución de él, pasado ese tiempo, se convierte ante los ojos de la sociedad en una especie de malvada actitud del poderoso contra el débil y por una natural inclinación anímica, el sentimiento que debiera ser de rechazo al delincuente se invierte y aparece una solidaridad espiritual, que hace que se transforme la finalidad de la pena, de una intimidación en una conmiseración hacia el perseguido y repulsa hacia el poder represivo del Estado.

Maurach, entre los autores modernos de más poderosa influencia doctrinaria, dice que "el transcurso del tiempo extingue la necesidad expiatoria, limitada siempre a un determinado ámbito temporal; de ahí que en estos casos deje de existir la pena retributiva en su función de <<relativa>> o <<psicológica>> realización del Derecho. Así mismo, las necesidades de prevención especial, existentes tras la reciente comisión del hecho, pueden desaparecer o perder su sentido: quien es juzgado por un acto distante y olvidado, no sentirá la aplicación del nudum jus como intimidación, sino como exasperación. De ahí que la limitación temporal, de la perseguibilidad estatal esté en fundamental armonía con la convicción jurídica popular".

Puede afirmarse que el simple transcurso del tiempo hace que la actividad represiva del Estado pierda su contenido de servir como medio adecuado para lograr la intimidación que equivale a una forma de prevención y, atendiendo a ello, se impone el propio Estado la limitación para perseguir y sancionar los hechos delictuosos, para evitar ese fenómeno inverso consistente en volver víctima a quien era victimario.

b) Teoría Basada en la dificultad de la prueba

Esta tesis doctrinaria, además de equilibrada, está impregnada de un profundo contenido de justicia al pretender colocar a las partes acusadora y acusada en el proceso en un equilibrio permanente ante su juez, puesto que, como lo ha expresado Filangieri, "nada hay más difícil que defenderse de una acusación cuando ésta es, en años, posterior al delito. El tiempo ha borrado la memoria de las circunstancias que lo acompañan y priva al acusado de los medios de justificarse".

El tiempo hace cada vez más difícil el problema de la prueba; aquellas que dependen de la capacidad retentiva de los sujetos van perdiendo su credibilidad; conforme al tiempo transcurre, las coloca en planos secundarios de la memoria; las otras, por su naturaleza objetiva, pueden fácilmente

deteriorarse o bien, lo que es más frecuente, estar al alcance de una sola de las partes, que es la más poderosa y encargada de la acusación. Esto va llenando de injusticia el camino del acusado, quien para su defensa, conforme transcurre más tiempo, tiene menos posibilidades de allegarse el material que pueda serle útil, o puede, también, no tener forma alguna de encontrar testigos, documentos o residuos; todo lo cual equivale, en última instancia, a una notoria desventaja ante la acusación formulada en su contra.

En México, no es siquiera concebible un proceso (presupuesto para una sentencia) en el que el acusado no haya tenido la oportunidad de defenderse y de aportar todas las pruebas tendientes a su defensa, ya que, conforme a nuestro sistema de enjuiciamiento, es imprescindible la presencia física de la persona imputada. Con esto se destaca que el procedimiento penal mexicano tiene aún menos relevancia esta teoría que tratamos en lo que se refiere a prescripción de ejecución de sanciones legalmente impuestas; en algunos sistemas que permiten el procesamiento en ausencia del imputado, esta teoría puede tener significación, pero insistimos en que el procedimiento mexicano no es dable el caso de una sentencia condenatoria pronunciada sin que el acusado haya tenido la oportunidad de aportar las pruebas pertinentes.

La tesis fundada en la dificultad de la prueba, ella tiene validez, por justa y equilibrada, solamente respecto de una de las dos hipótesis de prescripción referidas, esto es, en lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito y, en su caso, si un sujeto determinado es o no un delincuente. No tiene esta misma tesis fundamento suficiente en orden a la prescripción de la sanción impuesta en sentencia firme.

c) Teoría basada en la seguridad jurídica

Fusiona paulatinamente los argumentos que sostienen y dan apoyo a las dos teorías antes mencionadas, para llegar a la conclusión de que por razón de la seguridad de todos los hombres deben tener ante el poder del Estado, la prescripción, sea de la acción o de la sanción, está plenamente justificada en los sistemas legales.

El Derecho Penal tiene, más que su importancia sancionadora, el deber de asegurar el respeto de los bienes jurídicos. Hay, en todo el sistema penal, una doble significación en cuanto a la forma debida de asegurar ese respeto a los bienes jurídicos; en primer término, como es natural, por medio y a través de la creación de los tipos, ya que cada tipo lleva consigo una valoración merced a la cual se protege un interés jurídico determinado (v. gr.: la vida en el homicidio, la seguridad en las amenazas, etc.); pero al mismo tiempo, existe la segunda forma de aseguramiento que es más amplia, por que ya no se refiere a conductas o hechos particulares, sino que ve todo el proceso de aseguramiento con una mayor perspectiva. Esta segunda forma es la que dota

de seguridad al ser humano ante el poder represivo del Estado y corresponde a los principios sustentadores de todo el sistema punitivo en los regímenes liberales. Lo importante es destacar que, ante el Estado, el hombre debe tener siempre una seguridad en su posición jurídica; debe saber y sentir que su libertad esta limitada sólo en lo expresamente consignado en la ley (los tipos) y que, en todo momento, debe tener el conocimiento o la certeza de la aplicación de todos los principios previamente consignados en la propia ley.

El concepto puramente pragmático de la dificultad de la obtención y conservación de pruebas y del olvido social del delito va siendo cada vez menos valorado; lo que empieza a tomar forma en un concepto de mayor profundidad, por que es el que coloca al hombre frente al poder represivo del estado y trata de darle una cierta seguridad de que, a determinado tiempo, ya no habrá de ser motivo de persecución o de sanción, en su caso. Si el Estado tiene la facultad legal de evadir la esfera de libertad de los individuos que considera pueden ser delincuentes, o de aquellos que ya han sido motivo de calificación como tales por los tribunales, es lógico también que ese poder o facultad del propio Estado esté sometido a ciertas limitaciones, oriundas en la propia ley que rige la actividad estatal y que crean, como consecuencia, una diferente esfera de derecho a favor de todos los sujetos".³¹

2.3.- Operancia del inicio del curso de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.

Existen, posiciones doctrinarias que dan existencia a diversas teorías que emergen para establecer el tiempo de la conducta y determinar el momento a partir del cual debe de tomarse en cuenta el plazo de la prescripción de los hechos con apariencia de delito. Sobre las principales teorías existentes Sergio Vela Treviño apunta las siguientes:

"a) Teoría de la Actividad

De acuerdo con esta teoría, la conducta queda perfeccionada para el inicio del curso de la prescripción a partir del momento en que se realiza la actividad del sujeto agente de ella; por ejemplo, como dice Cuello Calón, "cuando la carta injuriosa fue escrita en Madrid y recibida y leída por su destinatario en Buenos Aires veinte días después, el delito de injurias se cometió al escribir la carta", por que a partir del momento en que se realizó tal conducta quedó satisfecho el hecho de obrar de manera contraria a la ley, previsto por el legislador en el tipo correspondiente. Para los efectos de la

³¹ Op Cit. páginas 42 a 51

prescripción de la acción persecutoria, se tendría que tomar como punto de partida el momento de escribir la carta injuriosa y no el de la recepción de ella.

b) Teoría del resultado

Cuando se ocupa Porte Petit de estudiar las cuestiones relativas al tiempo y lugar del delito, se refiere a la llamada teoría del resultado y dice que es la que "considera como cometido el delito precisamente en el momento en que se realiza aquél (el resultado) y no en el que se lleva a cabo la actividad o movimiento corporal".

Esta teoría, que tiene en la actualidad pocos adeptos, deja sin resolver un número elevado de casos, ante la imposibilidad de precisar el momento de producción del resultado, siendo útil tratándose de aquellos delitos que producen un resultado material.

c) Teoría unitaria o de la ubicuidad

Esta teoría, que se ha denominado en las formas expuestas y además como de conjunto o mixta, pretende "resolver la cuestión afirmando que el delito se comete tanto en el lugar y tiempo en los cuales ha tenido verificativo la actividad, sea en forma total o parcial, como en los que se produce el resultado. Con ello se intentan resolver todos los problemas derivados del tiempo y lugar de comisión del delito, tales como ley aplicable, competencia jurisdiccional, prescripción, etc., atendiendo en ocasiones no al total desarrollo de las características típicas de hecho, sino a una o varias de ellas, posición seguida en Alemania, entre otros por Binding y V. Hippel".

La teoría, que llamaremos unitaria para reducir cuestiones terminológicas, está fundada en las diversas formas que puede presentar la conducta que produce el hecho relevante; por una parte, toma en consideración la actividad desarrollada por el sujeto autor de una conducta, sea en forma total o parcial, con lo cual se cubren los casos de los delitos consumados y de aquellos otros que se manifiestan en forma de tentativa punible; por actividad no se entiende exclusivamente el movimiento corporal que es característico de los delitos en los que la conducta se presenta en la forma activa, sino también la inactividad voluntaria que es parte integrante de la omisión punible; por otra parte, se valora igualmente el momento de producción del resultado, con los que se abarcan los delitos de transformación material del mundo exterior, pero ampliando el concepto de resultado más allá de lo puramente material, se aceptan los resultados jurídicos en los que la modificación no adopta forma material, sino que se refiere al mundo jurídico, con lo que quedan incluidos los delitos materiales y aquellos que son de mera conducta.

d) Teoría de la manifestación de la voluntad

Dice Jiménez de Asúa que él, después de haber estudiado las diferentes tesis existentes respecto de la trascendente cuestión de la determinación del tiempo y lugar del acto (conducta), se inclina por aceptar, como la más adecuada, la que toma como base el momento de manifestación de la voluntad. En forma expresa afirma que "a nuestro entender, como hemos dicho repetidamente, la manifestación de la voluntad debe decidir no sólo el lugar donde se estima ejecutado el acto, sino también el momento de su realización, salvo cuando la ley determina lo contrario o cuando la necesidad práctica, como en los delitos de tránsito y delitos a distancia, nos obligue a pronunciarnos a favor de la teoría de la ubicuidad –más que de la teoría unitaria, como se acostumbra llamarla en Alemania- según hemos visto oportunamente", agregando unos párrafos después que debe considerarse ejecutado el acto en el sitio y en el instante en que se produce la manifestación de voluntad".³²

Por lo que de entre las teorías anteriormente precisadas en relación con el tema relativo al tiempo de la conducta en nuestra Legislación Mexicana, es la teoría mixta o de la ubicuidad la que ha de aplicarse para fijar el tiempo a partir del cual debe contarse el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra previene:

ARTICULO 108.- (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

- I.- El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;
- II.- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;
- III.- El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV.- El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y
- V.- El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Dicho precepto, define con claridad el momento del inicio del curso de la prescripción de la pretensión punitiva, encontrándose en relación directa con el artículo 17 de la misma ley punitiva, el cual es atendiendo al momento de su consumación; y al artículo 20 del mismo ordenamiento legal por lo que hace a la tentativa punible. En el que debe tomarse el inicio del curso de la prescripción de la pretensión punitiva desde el momento en que se hubiere cometido una conducta posiblemente constitutiva de delito, ya que en ese instante de verificarse una conducta ilícita penal, nace el derecho a la persecución o la facultad persecutoria del Estado. Esto se puede deducir

³² Op. Cit. páginas 117 a 121.

remitiéndose al artículo 110 del Código Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

ARTICULO 110.- (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo precedente, del cual interpretándolo, marca dos reglas en la que si se tiene conocimiento de que se cometió un delito perseguible por querrela necesaria, pero no se tiene conocimiento del delincuente por parte de la ofendida, la pretensión punitiva que nazca de ese delito prescribirá en tres años, contándose a partir del momento o día en que se consumó o ceso el hecho, o se haya realizado la última conducta con apariencia de delito o en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, de acuerdo a la señalado en el artículo 118 de la Ley Punitiva en comento. Pero si el ofendido tuvo conocimiento del delito y delincuente, el lapso de tiempo que deberá correr para que prescriba la pretensión punitiva que nació de tal delito será de un año.

A este respecto, cabe señalar, que una vez que se tiene conocimiento de un delito independientemente de que se tenga o no conocimiento del delincuente la ofendida (aún tratándose de los delitos perseguibles de oficio) si no lo hace del conocimiento del Ministerio Público en los plazos marcados para la prescripción, el computo del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva sigue su camino a partir del momento, de que como ya se dijo, se consumo el hecho; y el mismo no se interrumpirá mientras la Autoridad Ministerial no practique diligencia alguna en averiguación del delito y del delincuente o por ignorar el hecho con apariencia de delito

En este sentido, Sergio Vela Treviño ejemplifica, lo anteriormente anotado, al señalar "si el Estado, o concretamente referido el Ministerio Público, no sabe de la comisión de un hecho relevante, no es posible pensar en que se inicie la etapa de averiguación e investigación de tal hecho con la finalidad de acudir, previa la satisfacción de los requisitos legales, ante la autoridad judicial pidiendo la calificación final del hecho y de su o sus autores. Basta pensar en el frecuente caso del homicidio acompañado de inhumación clandestina, en que el o los autores del hecho típico de homicidio, para ocultarlo y evadir así la acción de la justicia, inhuman el cadáver. Pueden pasar, y, en realidad así ocurre, muchos años antes de que el cuerpo clandestinamente inhumado sea encontrado y casi siempre es por causa fortuita que se descubre el hecho. Si el derecho a la persecución había nacido contemporáneamente con el acto homicida, el curso de la prescripción de la acción persecutoria ya se había iniciado y si para cuando acontece el descubrimiento y por tanto se hace del conocimiento de la autoridad ya había transcurrido el tiempo necesario para la

operancia de la prescripción, es claro que la acción persecutoria prescribió por la ignorancia del Ministerio Público.

En el caso antes planteado, la situación de ignorancia del Ministerio Público (o del Estado) tiene como causa la dolosa intención de ocultamiento de parte del o los autores del hecho típico y nada hay que pueda imputarse al órgano persecutor a título legal o como incumplimiento de una obligación. Son, simplemente circunstancias de hecho que suelen presentarse. Sin embargo, puede también acontecer que no sea el autor del hecho, sino la víctima, quien oculte la realización de un evento antisocial, con el mismo efecto que deja en la absoluta ignorancia al Ministerio Público; cuando esto ocurre también puede darse la situación de que habiendo ya nacido el derecho a la persecución, contemporáneamente con la producción del hecho típico y, por tanto, que la prescripción haya iniciado su curso, el lapso necesario para que se actualicen los efectos extintivos llegue a su computación total, sin que el Ministerio Público haya tenido la noticia criminis, por causas que pueden ser de más variada índole.

Piénsese por ejemplo, en el caso de la violación, ya de por sí atentatoria no sólo contra valores jurídicos, sino también morales y sociales, y que la víctima desea conservar en el mayor sigilo posible, en múltiples ocasiones. Resignada ante lo irreversible, no tiene interés en que el hecho que sufrió se conozca y, por ello, no da conocimiento a la autoridad competente para que se persiga al o los autores de la violación; así, el Ministerio Público, que tenía derecho a perseguir el hecho, pero que lo ignoraba, puede dejar que por su propia y lógica ignorancia la acción persecutoria prescriba. Como éste, son muchos los casos presentables, puesto que la víctima no siempre acude ante el Ministerio Público, y por móviles, como se expuso, que pueden ser muy variados, pero ello no afecta el instituto de la prescripción, que regida por el correr del tiempo sigue su marcha".³³

Ahora bien, una vez que ya se hizo del conocimiento del hecho con apariencia de delito perseguible a petición de parte ofendida al Ministerio Público y este comienza a investigar, a fin de que se persiga el mismo, actuando en averiguación del delito y del delincuente, con base en el artículo 114 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en ese instante se interrumpe del tiempo que haya corrido para el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, a partir de la época en que se consumó el delito hasta el momento en que la autoridad Ministerial empezó actuar. Desde luego, que si ya transcurrió más de la mitad del tiempo necesario para el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva asignado a cada tipo penal conforme a las reglas para los delitos perseguibles de oficio y de querrela; ya no podrá interrumpirse, y seguirá computándose el tiempo corrido desde la comisión del delito. Ahora bien, si el Ministerio Público deja de actuar, a partir de ese mismo momento, se da reinicio al plazo para que surta efectos la prescripción,

³³ Op. Cit. página 251

empezando de nueva cuenta a correr el cómputo para el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva conforme a las reglas de los delitos perseguibles de oficio.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis:

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XLV, Página: 63

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA. Hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

Amparo directo 8793/60. Santos Rodríguez Maravel. 2 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXI, Página: 328

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. El término para la prescripción de la acción penal debe ser computado dentro de las disposiciones vigentes en la época de la consumación del delito, sobre todo, si es más benéfica para el acusado, es la que debe operar en su propio beneficio.

Amparo penal en revisión 10163/43. González Atenógenes. 6 de julio de 1944. Mayoría de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXVI, Página: 1973

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. Si no hay dato cierto de que partir para precisar la época en que se consumó el delito, debe estarse a la información del reo, sobre la fecha en que llevó a cabo los hechos que se estiman delictuosos, para poder computar la prescripción, pero aún así, es evidente que la prescripción no podría afectar la querrela presentada por persona distinta, si no existe dato alguno de que un año antes de que formulara su querrela, hubiera tenido conocimiento del acto delictuoso que la afectó.

Amparo penal directo 3804/42. Cussi Cortes Guillermo P. 26 de abril de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo consiguiente, en los hechos posiblemente constitutivos de delitos de persecución oficiosa, de igual forma comenzará su inicio conforme a la regla general que enmarca el artículo 108 de la Ley Sustantiva Penal en vigor en el Distrito Federal, atendiendo al momento de su consumación o de cometido el delito en cada una de sus manifestaciones (instantáneo, permanente y continuado), así como en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa (como en la querrela, una vez que ya se recabo el requisito de procedibilidad o en el caso de que no se tenga conocimiento del delincuente); y que en relación al lapso de tiempo que debe de correr para que prescriba la acción persecutoria en

este tipo de delitos la regla especial que se aplica se encuentra prevista en el artículo 111 del mismo ordenamiento penal en comento, que dispone:

ARTICULO 111.- (Prescripción de la Pretensión Punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

Por lo que se infiere que de cada una de las reglas antes mencionadas para los delitos de persecución oficiosa cuando tengan pena privativa de libertad únicamente o, en forma conjunta o alterna con otra diversa se les aplicará el término medio aritmético. Se entiende que si un tipo penal sólo tiene señalada única y exclusivamente pena privativa de libertad se aplicará el término medio aritmético sobre la misma; y asimismo dicho artículo, aclara, que también se aplicará el término medio aritmético exclusivamente sobre la pena privativa de libertad, cuando el delito tenga señalada en forma conjunta o alterna otra pena diversa.

CAPITULO III

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PUNITIVA EN EL ARTICULO 114 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.- Concepto de Interrupción.

En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española el vocablo Interrupción esta definido como “ (del latín interruptio, -onis.) f. Acción y efecto de interrumpir”. Y asimismo, define la palabra “Interrumpir. (del latín interrumpere.) Cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo”.³⁴ Desde luego, que lo que interesa en la presente tesis, es su significación conjunta con el término de la prescripción que como ya se mencionó en un capítulo anterior prescribir significa extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contado desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena. Conceptualizaciones que se hacen necesarias para su comprensión en el campo del Derecho Penal en la forma en como se encuentra enunciada en nuestro Nuevo Código de la materia.

En este orden de ideas, se establecerá de manera concreta cuales son las Causas de la Interrupción de la Prescripción Penal; por lo que es importante tomar en cuenta todos y cada uno de sus límites propios y exclusivos que se describen en nuestra Nueva Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, y que sin lugar a dudas, atendiendo a lo expresado en el contenido de los artículos 114 y 115 de la ley en comento, de estos preceptos se desprende el principio general de la interrupción de la prescripción penal que regirá según las peculiaridades de cada caso en particular, así como el significado de las causas que generan la misma. Artículos que a la letra previenen:

ARTICULO 114.- (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro. En el primer caso también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

³⁴ Op. Cit. página 1181.

ARTICULO 115.- (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código.

Por lo que hace a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación da a la Interrupción de la Prescripción Penal se puede extraer de la siguiente tesis que a la letra dice:

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, LVI, Página: 45

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA. Las actuaciones del Ministerio Público practicadas en la averiguación previa, para la determinación del delito y obtención de datos a fin de demostrar en su oportunidad ante los tribunales la responsabilidad del delincente, indudablemente interrumpieron la prescripción. El Código Federal de Procedimientos Penales señala entre las partes en que se divide el procedimiento penal, la averiguación previa; por otra parte, el artículo 110 del Código Penal establece que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quines sean éstos, no se practiquen diligencias contra persona determinada. Del precepto mencionado debe concluirse que la ley, en forma expresa habla de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público, único autorizado, de acuerdo con la Constitución federal para averiguar los delitos. En todo caso, la prescripción que comenzó a correr desde el momento de comisión de los delitos, se interrumpió, como se ha expresado, por las actuaciones del Ministerio Público, en la fase de averiguación previa

Amparo directo 4849/61. ANTONIO VELAZQUEZ MUÑOZ. 2 de febrero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

De lo antes invocado, se puede afirmar que las Causas de la Interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva son aquellas actuaciones procedimentales practicadas por el Ministerio Público, encaminadas a la averiguación del delito y del delincente y, el sometimiento del delincente a la jurisdicción del Estado, que anulan la continuidad del tiempo transcurrido para el cómputo del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, y que deberán practicarse hasta antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir del momento en que se consumó (instantáneo) o cesó (permanente) el hecho delictivo, o el día que se haya realizado la última conducta (continuado) con apariencia de delito, o en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, y el día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio en los casos en que su hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del inculcado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

Sergio Vela Treviño, le da a las causas que interrumpen la prescripción penal el siguiente significado. "a las llamadas causas de interrupción , las que, como lo indica su misma denominación , significan que el curso de la prescripción, iniciado a partir de la realización del hecho, se ve interrumpido,

diferido o impedido legalmente de operar en el tiempo, lo cual, en última instancia, tiene que repercutir en el fenómeno de la prescripción.³⁵

Para el Licenciado Raúl Navarro García comenta que "Cuestión importante, es señalar en el instituto de la prescripción una causa que altera los términos, o sea, la interrupción... Se dice que la acción no puede prescribir mientras se encuentra en movimiento y se habla entonces de la interrupción de la prescripción por actos del procedimiento..."³⁶

3.2.- Concepto de la Pretensión Punitiva.

El vocablo de Pretensión Punitiva, es nueva en nuestra legislación penal en vigor para el Distrito Federal, ya que en las legislaciones anteriores, se utilizaba la expresión acción penal; palabras de las cuales tratare de darle su significación individual en el lenguaje común en cuanto a sus semejanzas que pudieran tener con el Derecho Penal, así como de la doctrina; y así lograr entenderlas. La definición que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la palabra "Pretensión" es "(del latín praetensio, onis.) f. Solicitación para conseguir una cosa que se desea". Así también "Pretender" la define como "(del latín praetendere.) Querer conseguir algo; hacer diligencias para conseguir algo". Ahora bien, la definición que le da a la palabra "Punitiva" es el de "(del latín punitum, supino de punire, castigar)adj. Perteneciente o relativo al castigo", además al vocablo "Punir" (del latín punire) Castigar a un culpado"³⁷. Definiciones antes apuntadas, que fusionadas entre sí, en una palabra compuesta se puede conceptuar a la "Pretensión Punitiva" como la realización de diligencias tendientes a solicitar un castigo.

La "Acción" conforme a la definición que le da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es "(del latín actio, -onis.) Der. Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio". Y el significado que le da a la palabra "Penal" es "(Del latín poenalis.) Perteneciente o relativo a la pena, o que la incluye; perteneciente o relativo a las leyes, instituciones o acciones destinadas a perseguir crímenes o delitos". Por otra parte, la palabra "Pena" es definida como "(Del latín poena) f. castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta"³⁸. Palabras que conmutadas entre sí "Acción Penal" se puede definir como el derecho que se tiene para pedir en juicio el castigo al que ha cometido un delito. Se puede decir de tales definiciones, que no revisten en su totalidad el carácter penal de que están investidas en nuestra legislación, pero que tienen cierto contenido en la materia.

³⁵ Op. Cit. página 265.

³⁶ Op. Cit. página 305.

³⁷ Op. Cit. páginas 1663 y 1694.

³⁸ Idem. páginas 20 y 1565.

Vistos los significados anteriores, para poder definir a la Pretensión Punitiva, es necesario tomar en cuenta lo que describe al respecto nuestra Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal, y que atendiendo a lo expresado en el contenido de los artículos 2º y 3º de la ley en comento, de estos preceptos se desprende cierto el significado de la misma; y que a la letra dicen:

Artículo 2o.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley;
- III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Por lo que hace al significado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación da a la Acción Penal se puede desprenderse de la siguiente tesis que a la letra dice:

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, CXXX, Página: 19

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ... La acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado ... Amparo directo 8431/63. Mario Valdez González. 17 de abril de 1968. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo Fernández y Abel Huitrón y Aguado. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Segunda Parte, XXXIV, Página: 9

ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

El Diccionario Jurídico 2000 al hablar de Acción Penal la señala como "la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez Competente para que inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculcado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda. La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que está consagrada en el artículo 17 C. para todas las ramas del enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter penal."³⁹

Osorio y Nieto César Augusto conceptúa a la acción penal como "la atribución constitucional exclusiva del ministerio público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto".⁴⁰

Para Sergio García Ramírez "A través de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto jus puniendi. Manzini se refiere a la relación punitiva como un derecho subjetivo del Estado de castigar, esto es, "la potestad de exigir la sumisión a la pena de un sujeto, del cual se haya comprobado el carácter de reo, en los modos o límites establecidos por la ley. Aquí, con Clariá-Olmedo preferimos hablar de pretensión de justicia penal, pues es ésta, y no necesariamente y siempre la condena, la que con la acción en el proceso penal se busca.

Garraud define a la acción Penal como "el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley. Florian indica que acción penal es "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho penal". Para Alcalá-Zamora, se trata del "poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito."⁴¹

Al hablar Sergio García Ramírez de extinción de la pretensión punitiva alude que "Beling sostiene que "pretensión punitiva, Derecho penal en sentido subjetivo, jus puniendi, es la relación jurídica fundada en el Derecho penal en sentido objetivo, por medio de la cual un determinado sujeto de derecho tiene el derecho de que el delincuente sufra su pena; este es, pues, punible, tiene un deber de sometimiento penal". A otros pareceres al respecto, nos hemos referido supra.

³⁹ Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. Acción Penal. México, 2000, página 51.

⁴⁰ Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A., México, 2000, página 27.

⁴¹ García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., México, 1989, página 200.

Suelen hablar nuestras leyes de extinción de la acción y de las sanciones penales. Hay en la primera parte de este enunciado un evidente error. Cabe distinguir aquí, para orientar nuestro punto de vista, entre jus puniendi, pretensión punitiva y acción penal. El jus puniendi o derecho a castigar, que hoy sería más bien, potestad de readaptar, es atribución general del Estado para perseguir a los delincuentes, someterlos a juicio, sentenciarlos y proveer, por medio de la pena o de la medida, a su reincorporación social. Esta potestad general y abstracta de sancionar se concreta, frente a un individuo particular, a través de la llamada pretensión punitiva. Finalmente la acción constituye solamente, como hemos visto, un derecho formal, para poner en movimiento a la autoridad jurisdiccional, recabando de ésta el ejercicio de sus atribuciones de "decir el Derecho". En esta virtud, lo que realmente se extingue es la pretensión punitiva que por conducto de la acción penal se hace valer.⁴²

Afirma Sergio Vela Treviño que "durante la etapa de averiguación previa en preparación del ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público es el titular del derecho a declarar la prescripción. Entendemos que esta etapa cubre desde que tiene noticia del hecho aparentemente delictuoso hasta que se acude ante el órgano jurisdiccional haciendo valer la pretensión punitiva. Por ello, en este caso particular, hablamos de pretensión punitiva, por que se refiere a la hipótesis en la que el Ministerio Público actúa ante el órgano jurisdiccional pidiendo la condena, es decir, acusando."⁴³

Rafael Matos Escobedo comenta "La pretensión punitiva como llaman a ese derecho Goldschmidt, Massari y entre nosotros Francisco Sodi y últimamente González Bustamante, no se basa ya en ningún interés ni provecho social. Consecuentemente, se extingue la acción penal, o sea el derecho formal de pedir que se imponga esa pena, por que sin interés no hay actor y sin actor no hay acción. La extinción de la pretensión punitiva y con ésta de la acción penal, cuando se funda en el transcurso del tiempo, opera por medio de la prescripción"⁴⁴

En base a tales significados antes citados, la acción penal se puede definir como la facultad exclusiva que el Ministerio Público ejerce a través de la realización de la consignación, por la posible comisión de hechos constitutivos delito y de su persecución en el proceso, con el fin de hacer valer la pretensión punitiva, y que nace su preparación con la denuncia o querrela.

Entonces, la Pretensión Punitiva desde mi particular punto de vista es el derecho que nace a partir del momento en que se consumó (instantáneo) o ceso (permanente) el hecho delictivo, o el día que se haya realizado la última conducta (continuado) con apariencia de delito, o en el momento en que se

⁴² Op. Cit. páginas 222 y 223.

⁴³ Op. Cit. páginas 98 y 99.

⁴⁴ Op. Cit. página 650.

realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, para que se castigue al que lo ha cometido, que se hace valer por el Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, y que se actualiza al solicitar ante el órgano jurisdiccional competente, se aplique una pena o medida de seguridad para el caso de que el acusado sea declarado culpable.

3.3.- Concepto de Averiguación Previa.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia la palabra "Averiguar" esta definida " (Del latín *verificare*.) Inquirir la verdad hasta descubrirla. Y "Previa".- (Del Latín *praeuius*.) Anticipado, que va delante o que sucede primero".⁴⁵ Aún cuando estas expresiones tienen un contenido vago para el concepto de que se da a la averiguación previa, en esencia contienen parte de su significación, ya que sólo nos servirá para formar un concepto jurídico concreto de la misma tomando como base nuestra legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

En el Diccionario Jurídico 2000 se define a la averiguación como "acción y efecto de averiguar. Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla."⁴⁶

Osorio y Nieto César Augusto al hablar de la averiguación previa señala "la averiguación previa podemos conceptualarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar los delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".⁴⁷

Sergio García Ramírez refiere que "la averiguación previa, desarrollada en sede administrativa, ante el M. P. es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues el trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso, en sentencia firme."⁴⁸

⁴⁵ Op. Cit. páginas 238 y 1665.

⁴⁶ Op. Cit. página 293.

⁴⁷ Op. Cit. páginas 4 y 5.

⁴⁸ Op. Cit. página 448.

José Luis Ortiz Larrañaga conceptúa a la averiguación previa como “ la primera etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público, como autoridad administrativa, investiga los hechos delictivos que a través de la denuncia, acusación o querrela han llegado a su conocimiento; para este objeto, con el auxilio de la policía judicial, quien esta a su cargo, desempeña un serie de actividades tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado y concluye con el ejercicio de la acción penal o la determinación de archivo.”⁴⁹

En este rubro, el Licenciado Aarón Hernández López Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Acatlán, la define como “el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia acusación o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal; el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, cualquiera que sea el resultado final, la función de esta etapa termina su intervención, ya sea por que decline la acción penal o por que ejerciéndola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial.”⁵⁰

En cuanto, a la interpretación que otorga la suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Averiguación Previa se encuentran la siguiente tesis:

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 103-108 Segunda Parte, Página: 93

MINISTERIO PÚBLICO. AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYA A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al Juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son la de un órgano de autoridad que está cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil. Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del Juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el Juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado. Amparo directo 3851/76. Antonio Tapia Corona. 30 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

⁴⁹ Ortiz Larrañaga, José Luis, Anuario Jurídico XII. Término necesario para la Averiguación Previa, UNAM, México, 1985, página 431.

⁵⁰ Hernández López, Aarón, El Procedimiento Penal en el Fuero Común, comentado. Editorial Porrúa S.A., México, 2000, página XXIX.

Nuestra Legislación consagra los primordiales sustentos legales de la función investigadora del Ministerio Público en los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 3º Fracción I, 94 al 131, 262 al 286 Bis. Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1º, Fracción I, 3º, y 18º Párrafo Segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1º Fracción 8º, 39, 40, 41 y 45 del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 24, 25, 58 a 79 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Partiendo de apoyo de los conceptos anteriormente descritos, con fuente en nuestra legislación penal, y desde mi punto de vista en la vida práctica, puede definirse a la Averiguación Previa como la primera etapa del procedimiento penal que deberá constar en un documento, y que se inicia con la noticia de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, en la que el Ministerio Público como Titular exclusivo de la investigación de la comisión de los delitos procede a realizar la indagación de la verdad de tal hecho para descubrirlo a través de la practica de las diligencias necesarias, para que en su caso, de acreditar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, optar por determinar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal.

3.4.- Formas de Inicio de la Averiguación Previa

La Denuncia y Querrela son las únicas dos formas que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa para proceder legalmente en contra del probable responsable de una conducta presumiblemente delictiva (con detenido y sin detenido); y que tiene su sustento en el artículo 16 Constitucional que establece:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado

...

Por lo que es necesario, cumplir con estos dos requisitos de procedibilidad, y que son definidos por Osorio y Nieto como "las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica".⁵¹ Así también Sergio García Ramírez alude "No es posible, sin embargo, desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que ésta comience es menester que se satisfagan los llamados requisitos de

⁵¹ Op. Cit. página 9.

procedibilidad, entendidos éstos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.”⁵² Requisitos de procedibilidad que se deben efectuar ante el órgano investigador, tomando en cuenta que el Titular de la Averiguación Previa lo es el Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que dispone:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato

...

Así también, nuestra legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, nos da la pauta, para fundar las formas de inicio de la averiguación previa al hacer la referencia a la iniciación del procedimiento de oficio o por querrela, en los siguientes artículos:

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Las querrelas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Una vez anotado lo anterior, ahora, es importante definir a estas dos formas de iniciar la averiguación previa: denuncia y querrela.

“Denuncia” de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa “Noticia que de palabra o por escrito se da a la autoridad competente de haberse cometido un delito o falta”. Y por lo que hace a la “Querrela” la define como “(Del latín querella.) Acusación ante juez o

⁵² Op. Cit. página 448.

tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito".⁵³

El Diccionario Jurídico 2000 al referirse a la denuncia y la querrela la definen como "I. Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa "hacer saber", "remitir un mensaje". II. La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, el «a.» 16 C permite la querrela como medio para iniciar la averiguación previa; al igual que la denuncia, es una participación de hecho que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por este o su representante legal. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el «a.» 16 C proscribe todos los demás medios, como las delaciones secreta y anónima y las pesquisas general y particular".⁵⁴

Para Osorio y Nieto la denuncia "es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio" y la querrela "manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejerce la acción penal."⁵⁵

Asimismo respecto a la denuncia Sergio García Ramírez expresa "Dice Garruad que denuncia es "la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal". Manzini define: "la denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligarlo a cumplirlo, con el que se lleva al conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él". Por nuestra parte, indiquemos que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad

⁵³ Op. Cit. páginas 681 y 1706.

⁵⁴ Op. Cit. página 810.

⁵⁵ Op. Cit. página 9.

competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio". Y más adelante al hablar de la querrela la define como "una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre de aquéllos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como un declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".⁵⁶

La palabra denuncia o el verbo denunciar refiere Colín Sánchez desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos. "La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el proceso correspondiente".⁵⁷

Para el Licenciado Aarón Hernández López la denuncia es "la acusación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. Querrela puede definirse como una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo, o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente, y en su caso ejercite la acción penal."⁵⁸

El Licenciado Oronoz Santana Carlos M. profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Campus Acatlán, expone que la denuncia "es la relación de hechos que se consideran delictivos ante el órgano investigador, quien inicia la diligencia que se conoce como averiguación previa", añadiendo que puede ser hecha por cualquier persona. Asimismo define la querrela como "la narración de hechos presumiblemente delictivos por parte de la ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos".⁵⁹

Por lo que respecta a la Suprema Corte de la Nación a emitido las siguientes tesis:

Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 121-126 Segunda Parte, Página: 135

⁵⁶ Op. Cit. páginas 449 y 453.

⁵⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., México, 2001, página 315.

⁵⁸ Hernández López, Aarón. Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar. Editorial Porrúa S.A., México, 1998, páginas 23 y 24.

⁵⁹ Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, Tercera Edición. México 1993, página 65 y 67.

QUERRELLA, RELACION DE HECHOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA. La querrela es una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito, y el querellante, al exponer su queja y su deseo ante el Ministerio Público, lo hace de conformidad con su recuerdo y percepción; sin que se le pueda exigir proporcionar una relación total sobre cómo hayan sucedido los hechos, porque es el Juez quien tiene en el procedimiento la carga procesal de allegarse al conocimiento integral del evento criminoso, de conformidad con los datos que en su totalidad arrojen los demás elementos que constituyen el expediente.
Amparo directo 3411/78. Carlos Trejo Alvarez. 15 de marzo de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 32 Cuarta Parte, Página: 17
DENUNCIA PENAL. NO CONSTITUYE INTERPELACION JUDICIAL PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION. ... la denuncia de hechos que una persona realiza ante el Ministerio Público, sólo constituye la exposición de acontecimientos que el supuesto agraviado o el interesado, considera configurativos de un delito, a efecto de que el representante social efectúe las investigaciones necesarias para obtener la comprobación del delito y determine la presunta responsabilidad del inculcado, para que en su caso se ejercite la acción penal ...
Amparo directo 3086/69. Genaro Balboa de los Santos. 2 de agosto de 1971. Mayoría de tres votos. Disidente: Ernesto Solís López. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Segunda Parte, Página: 23
DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, QUERRELLA INNECESARIA EN CASO DE. Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos para que inicie la averiguación y ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querrela, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona.
Amparo directo 3593/71. José Luis Valeriano Romero. 25 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXX, Página: 477
QUERRELLA COMO CONDICION DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA. En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se necesita, para proceder, la existencia de la querrela, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querrela se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1o. Solamente puede querrellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y 2o. La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan.
Amparo directo 63/56. Por acuerdo de la Primera Sala de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de noviembre de 1956. Mayoría de tres votos. Disidentes: Rodolfo Chávez Sánchez y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Desde luego, nuestra ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal señala expresamente para cada una de las conductas típicas descritas en sus

articulados, cuales se perseguirán a petición de parte ofendida (querella); ya que los delitos que no lo contengan expresamente se procederán de oficio.

En consecuencia, se puede definir a la Denuncia como la manifestación de la voluntad o noticia verbal o por escrito realizada por cualquier persona ante el Ministerio Público de un hecho posiblemente constitutivo de delito de persecución oficiosa, que perjudica o no los intereses del denunciante, para que inicie la averiguación previa y en caso de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien cometió el hecho, ejercite la acción penal correspondiente. Y por lo tanto, la Querella será la manifestación de la voluntad verbal o por escrito realizada ante el Ministerio Público por la persona ofendida que se ve perjudicada en sus intereses o de quien legalmente la represente, por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito de persecución no oficiosa, para que inicie la averiguación previa y en caso de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien cometió el hecho, ejercite la acción penal correspondiente.

3.5.- Término de la Averiguación Previa.

Si bien es cierto como hemos mencionado, el Ministerio Público es el titular de la Averiguación Previa y tiene la facultad exclusiva de ejercitar la acción penal o no, también lo es, que su función investigadora, debe tener límites dentro de los cuales deberá ejercitar la acción penal, ya sea, en los casos en que la averiguación previa esta siendo integrada con detenido o sin detenido.

Primeramente, habrá que definir, que entendemos por término, y para el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa "(Del latín terminus.) Ultimo punto hasta donde llega o se extiende una cosa. Ultimo momento de la duración o existencia de una cosa"⁶⁰.

El Diccionario Jurídico 2002 al hablar del plazo, señala que "El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse, en otras palabras, el término es el fin del plazo".⁶¹

Vistos, los conceptos en cita; en nuestra legislación punitiva para el Distrito Federal, en cuanto al término de la averiguación previa, se puede entender, como el tiempo durante el cual el Ministerio Público deberá determinar la averiguación previa, según sea el caso, con detenido o sin detenido. Con esta referencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 dispone:

⁶⁰ Op. Cit. página 1965.

⁶¹ Op. Cit. página 1987.

Artículo 16.- ...

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...

Así también, se encuentra tal disposición antes citada, en el artículo 268Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que previene:

Artículo 268Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

...

Con dichos preceptos, se desprende, que al hablar de delito flagrante o caso urgente, se está refiriendo en particular cuando se encuentra detenida una o varias personas (indiciados) ante el Ministerio Público, a las cuales si dentro de las cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas en caso de delincuencia organizada (en la comisión de los delitos señalados en dicho artículo 268 Bis) no se les logra acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, deberá el órgano investigador ordenar su inmediata libertad; y por lo tanto la indagación continuará sin detenido. En caso contrario, si se logran acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de el o los indiciados, deberá el Ministerio Público ejercitar la acción penal mediante el acto de la consignación, poniendo a el o los indiciados a disposición de la autoridad judicial competente una vez que ratifique su retención.

En este sentido, puede observarse, que sólo hay un término de cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas según sea el caso, para determinar una averiguación previa cuando se encuentra detenida una o

varias personas, para ponerlas a disposición de la autoridad jurisdiccional; por lo que en este caso, termina la etapa de la averiguación previa. Más sin embargo, como ya se mencionó, si no se reunió el cuerpo del delito y la probable dentro de dicho término, la averiguación previa continuará su curso en la investigación para reunir tales requisitos, sin detenido, tal y como ocurriría en los casos cuando se inicia una indagatoria sin detenido; con la diferencia de que en la primera de estas, en donde una vez hubo detenido, se practicarán la diligencias que faltaron para su determinación; ya que en la segunda (sin detenido) empezarán a practicarse la diligencias probatorias del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un indiciado; y serán entonces, para ambos casos, las determinaciones del ejercicio de la acción penal mediante el acto de la consignación y de no ejercicio de la acción penal las que marcarán el término de la averiguación previa.

Asimismo, habrá excepciones, en que aún cuando se haya consignado a un indiciado se continúe con la misma: a) en la que la averiguación previa queda abierta por la posible comisión de otros delitos que no se le acreditaron al indiciado o sus cómplices en ese momento, y b) cuando no se haya librado la orden de aprehensión o comparecencia en contra del indiciado por no reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional. En el primer caso, la averiguación previa se continuará con el desglose que se haga de la misma y sin detenido, hasta su determinación. Por lo que hace al segundo punto, la averiguación previa no se habrá dado por terminada, ya que acarrearía que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente, para de nueva cuenta realizar la consignación; lo cual se puede deducir del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que previene:

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Ahora, la pregunta es ¿Cuánto tiempo tiene el Órgano Investigador para determinar una averiguación previa sin detenido? En el marco constitucional al respecto no existe disposición alguna, y mucho menos en la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal; no obstante, la respuesta pudiera ser tan sencilla, si se toma en cuenta lo que previene el artículo 31 Fracción VII del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que establece:

ARTICULO 31. Las unidades de investigación sin detenido con competencia general organizarán sus actuaciones de acuerdo con lo siguiente:

...

VII. La carga de trabajo de cada unidad de investigación sin detenido será, en principio, de 100 averiguaciones previas en trámite en todo momento, iniciando y

determinando cincuenta mensualmente, con un período de integración y determinación de la averiguación previa de 60 días, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas.

En tal artículo de dicho acuerdo del C. Procurador, inferimos que para la integración y determinación de una averiguación previa sin detenido se tiene un período de sesenta días, lo que difícilmente en la práctica ocurre; es de apuntarse que en dicha disposición no se señala cuales son las circunstancias excepcionales debidamente acreditadas que prorrogan ese término; pero que desde mi punto de vista práctico podría interpretarlas como aquellas que son debidas a la carga de trabajo de la jurisdicción regional en que se encuentra ubicada la agencia investigadora o por su especialidad (tipo de delito: financieros, homicidios, contra la administración de justicia, de servidores públicos); o las debidas al querellante o denunciante en donde tiene que ir aportando pruebas en un tiempo breve y no le es posible, o para tal efecto se le giran diversos citatorios y no acude; cuando se gira un oficio de colaboración a otra entidad.

En conclusión, en la legislación penal no existe un precepto que establezca exactamente que término tiene el Ministerio Público para integrar y determinar la averiguación previa, pues en la práctica se observa que la mayoría de las indagatorias se resuelven en término mucho mayor del que se establece en el acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador; pero dicho término de actuación del órgano investigador siempre va estar supeditado al margen del lapso de tiempo necesario que marca la ley para los efectos de la figura de la prescripción de la pretensión punitiva.

3.6.- Determinaciones en la Averiguación Previa.

De acuerdo a lo que obre en las actuaciones de la averiguación previa, y de los hechos denunciados en la misma, y habiéndose realizado las diligencias necesarias por parte del Ministerio Público para su integración, se podrá definir o resolver el trámite que se dictará sobre la situación jurídica que se plantea en la misma; y como ya se ha mencionado, en el capítulo que precede, una de las formas de culminarlas es mediante el No Ejercicio de la Acción Penal y el Ejercicio de la Acción Penal, y que aunado a estos, también existe otra manera de definir las indagatorias, como les, por Incompetencia; y que encuentran su fundamento legal con base en lo que previene el artículo 10 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dispone:

ARTICULO 10.- Las determinaciones sobre la averiguación previa del Ministerio Público que resulten del ejercicio de las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus fracciones III, X y XIII, serán de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de incompetencia.

De la misma forma el artículo 58 del Acuerdo A/003/99 establece “la averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia”. Determinaciones que a continuación se verá su significado.

a) El Ejercicio de la Acción Penal

Es el acto mediante el cual el agente del Ministerio Público previa acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona remite la averiguación previa a través de la consignación, con o sin detenido, para acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer la pretensión punitiva o que se aplique la ley. Concepto que encuentra su sustento legal en la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal en el siguiente artículo que preceptúa:

ARTÍCULO 286 Bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al ejercicio de la acción penal en la tesis siguiente:

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXI, Página: 1770.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Por acción penal se debe entender la facultad que al Ministerio Público confiere el artículo 21 de la Constitución Federal para perseguir los delitos; consiguientemente, no puede ser titular de dicha acción, sino el Ministerio Público cuyas funciones están prescritas por la ley orgánica respectiva. Por otra parte, dicha acción se ejercita en un solo acto; esto es, cuando el Ministerio Público consigna, pidiendo la incoacción del proceso.

Amparo penal directo 7197/49. Requena Jasso Domingo. 13 de marzo de 1952. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. Relator: Luis Chico Goerne.

Cesar Augusto Osorio Nieto al hablar del Ejercicio de la Acción Penal manifiesta “la acción penal tiene su inicio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal”. Además define a la consignación como “el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez

todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso.⁶²

Como ya se mencionó, en el concepto anterior, para ejercitar acción penal es necesario acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; estos requisitos que encuentran su sustento jurídico en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previenen:

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

ARTÍCULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado..."

Requisitos que asimismo, en la Ley Secundaria Procesal Penal para el Distrito Federal, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 122 que previene:

ARTICULO 122. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.

En dicho precepto, se observa que la Ley Adjetiva de la materia, esta definiendo que se entiende por cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación define el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en las siguientes jurisprudencias que se transcriben:

⁶² Op. Cit. páginas 298 y 31.

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte HO, Tesis: 848, Página: 545

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Amparo directo 4173/53. Héctor González Castillo. 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús. 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 26 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. Cinco votos.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 504, Página: 302

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xiloll Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez y otros. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zecuistl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/93, Gaceta número 36, pág. 59; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 341.

Además, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

ARTÍCULO 4.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de ésta Ley respecto de la Consignación y durante el proceso comprenden:

I.- Ejercer la acción penal, ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o presentación en su caso;

...

V.- Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal..."

Los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al respecto previenen:

ARTICULO 11.- La determinación del ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionarán las pruebas que obren en el expediente de la averiguación, y

IV.- Precisará en su caso, la continuación de la averiguación previa con el desglose correspondiente a los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

ARTICULO 12.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ejercerán de acuerdo con las bases siguientes:

I. Formulará el pliego de consignación respectivo y con acuerdo del responsable de agencia y bajo su responsabilidad ejercerá la acción penal, con la notificación a los titulares de las fiscalías de investigación y de procesos correspondientes, en cuyo caso el titular de la unidad de procesos efectuará materialmente la consignación ante el tribunal;

II. Pondrá a disposición del juez que corresponda a las personas detenidas, en el reclusorio respectivo y los bienes que procedan, y

III.- Los titulares de las unidades de investigación y de procesos serán corresponsables, en el ámbito de su competencia respectiva, de aportar y desahogar las pruebas ulteriores en el proceso, para lo cual mantendrán la comunicación y relación necesaria.

De esta forma, en el artículo 59 Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispone:

Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, serán formuladas como pliego de Consignación por el Agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes a las leyes penales aplicables y a las conductas sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II.- Estará motivada en la relación y descripción de los hechos materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III.- Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación y;

IV.- Precisará en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del

juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales y necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del autor de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente.

Así, Sergio García Ramírez, dice: "En estos términos, por demás esta decir que resulta imposible hablar de ejercicio de la acción penal, en rigor, si el M. P. omite la designación del delito o del delincuente. Así, aun cuando Franco Sodi sólo reclama, para efectos de consignación, la probable responsabilidad, también señala que "la acción penal tiene como presupuestos un delito y un delincuente, por lo mismo su ejercicio debe, en todo momento, desde el principio hasta el fin, desde la consignación hasta las conclusiones, referirse a ellos. De esto resulta que el Ministerio Público, al consignar tiene la obligación de manifestar a quien consigna y por qué consigna, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motiva el ejercicio de la acción penal."⁶³

Vista de esta manera, se desprende que el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal lo exija; y por lo que hace a la probable responsabilidad esta se acreditará con la imputación firme y categórica que hace una persona al que ha cometido de forma dolosa o culposa un delito, relacionadas con todas y cada una de las pruebas que sirvan de base para acreditar el cuerpo del delito, para que éste sufra un castigo como retribución a su conducta. Y la imputación dice Luis Jiménez de Asúa "Imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable. La culpabilidad y la responsabilidad son consecuencias tan directas, tan inmediatas de la imputabilidad, que las tres ideas son a menudo consideradas equivalentes y las tres palabras como sinónimas, Pero estos tres conceptos pueden distinguirse y precisarse. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene la capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todos los caracteres del hecho punible; la culpabilidad es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo puesto que no puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable más que a condición de declararle culpable de él."⁶⁴

⁶³ Op. Cit. página 493.

⁶⁴ Jiménez de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1998, páginas 215 y 216.

b) El No Ejercicio de la Acción Penal

Es la determinación a través de la cual el Ministerio Público se abstiene del ejercicio de la acción penal una vez que se agotaron el desahogo de todas y cada una de las diligencias necesarias en la averiguación previa, y las mismas son insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad o no se prueba la existencia de estos últimos, o los hechos no son imputables a una persona contra la que se sigue la investigación, o cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito o de extinción de la pretensión punitiva en términos de ley. Definición que se funda en lo que dispone el artículo 9º Bis fracción X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 9oBis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

...

Además del artículo 3º fracción X de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que previene:

ARTICULO 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

...

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

- a) los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c) La acción penal se hubiese extinguido en términos de las normas aplicables;
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

Así también, tomando en cuenta el último párrafo del artículo antes citado, el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, el artículo 60 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Titular de esa Institución, establecen las hipótesis por las cuales se puede dictar el no ejercicio de la acción penal en idéntica forma, por lo que sólo transcribiremos el del reglamento:

ARTICULO 13.- Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3º en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a

petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querrelante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.- Cuando en la averiguación previa no sea la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII.- En los demás casos que señalen las leyes.

..."

Sobre este artículo que precede, en particular, se infiere, que si bien es cierto que en la actualidad en la legislación penal para el Distrito Federal, ya no existe el término "reserva", también lo es que el mismo no ha desaparecido, simplemente que se encuentra envuelto dentro de la misma tesitura del no ejercicio de la acción penal, de acuerdo a las circunstancias que se presenten en la investigación; y que para el caso, se podría establecer las hipótesis en que el no ejercicio de la acción penal sería definitivo (archivo), y el otro, en que se vería como temporal (reserva). Siendo así, que en las fracciones II, V, VI y VII del artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en comento, se esta ante la presencia del no ejercicio de la acción penal definitivo; y en las fracciones I, III y IV del mismo ordenamiento legal, serían de carácter temporal, que en dadas circunstancias en esta última, permiten la reapertura de la averiguación previa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al hablar del no ejercicio de la acción penal lo hace de la siguiente forma:

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVII, Página: 1215

ACCION PENAL, FALTA DE ELEMENTOS PARA SU EJERCICIO. El artículo 1o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Distrito, atribuye a la autoridad judicial la facultad de declarar cuando un hecho es, o no, delito; pero tal facultad debe coordinarse con la atribuida por el artículo 21 constitucional al Ministerio Público; esto es, hasta después que el Ministerio Público somete a la decisión de la autoridad represiva, por medio de la consignación del conocimiento de unos hechos, es cuando tal jurisdicción está facultada exclusivamente para declarar si en el caso existe, o no, delito; pero de ninguna manera entorpece la facultad discrecional conferida por el artículo 21 constitucional al Ministerio Público, para ejercitar, o no, la acción penal, o sea, perseguir el delito. Es verdad que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, requiere que se agote la averiguación para que se declare no haber elementos para el ejercicio de la acción penal; pero también lo es, que agotar la averiguación no significa en manera

alguna, desahogar cuanta diligencia surja o pueda surgir desde un punto de vista exhaustivo, sino que basta que se alleguen a la averiguación todas las diligencias necesarias para completar la estructura de los hechos, y para determinar si su fisonomía es o no delictuosa. Así es que, solamente cuando los hechos satisfacen los extremos de la definición legal de un delito, cabe la aplicación del artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales, que prevé el caso de certeza en la comisión de un hecho delictuoso, pero que duda acerca del responsable y por ello faculta al Ministerio Público para que pida a la autoridad judicial, que practique las diligencias que sean necesarias para pedir la detención, o sea, que se determine con claridad el responsable.

Amparo penal en revisión 8442/45. Romero Jesús Raymundo. 13 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente

Para Osorio y Nieto "la reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias, y no se han integrado los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o bien cuando habiéndose comprobado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada"; y al referirse al no ejercicio de la acción penal refiere "que se consulta en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación se determina que no existen elementos del cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay probable responsable; o bien que ha operado algunas de las causas extintivas de la acción penal".⁶⁵

c) Incompetencia

El ámbito de competencia del Ministerio Público en el Distrito Federal estará regido por los hechos posiblemente constitutivos de delitos del fuero común que se cometan en su territorio por persona mayor de dieciocho años, por lo que a contrario sensu, cuando no se den estas condiciones, el órgano investigador se declarará incompetente de seguir conociendo o proseguir la investigación de tales hechos, determinando la averiguación previa inmediatamente, para que sea remitida a la autoridad competente. Al respecto se citan los artículos 7º y 12 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que previenen:

ARTICULO 7. (Principio de Territorialidad). Este Código se aplicara en el Distrito Federal para los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.

ARTICULO 12. (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Asimismo le es aplicable el artículo 75 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

ARTICULO 75. La averiguación previa se determinara como incompetencia, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal y demás disposiciones legales

⁶⁵ Op. Cit. páginas 26 y 27.

aplicables, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.

Por lo que, entonces, el Ministerio Público se declarará incompetente bajo estas tres bases:

1.- Cuando los hechos se cometan en una entidad federativa (ámbito territorial), o sea, por los delitos del fuero común que se cometan fuera del Distrito Federal. Con excepción de la regla que señala el artículo 8º de la Ley Sustantiva Penal en comento que dispone:

ARTICULO 8. (Principio de aplicación extraterritorial de la ley penal). Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, cuando:

- I Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o
- II Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el territorio del Distrito Federal.

2.- Cuando los hechos cometidos se encuentren previstos en una Ley Federal (materia federal), o sea, por los delitos del fuero federal que se cometan dentro o fuera del Distrito Federal, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 265 Bis de la Ley Adjética Penal para el Distrito Federal:

Artículo 265 Bis.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes.

Por lo que hace a las dos bases antes citadas que se requieren para que el Ministerio Público se declare incompetente encontramos su fundamento en el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señala:

ARTICULO 14.- Las atribuciones del Ministerio Público respecto en los asuntos en que deba declararse incompetente se sujetarán a las bases siguientes:

- I.- El Ministerio Público en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, o de la competencia de las entidades federativas, dará vista al Ministerio Público Federal, o al Ministerio Público de la entidad correspondiente y remitirá las actuaciones del caso, dejando el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Representante Social del Distrito Federal..."

Desde luego, que, las remisiones de las indagatorias por delitos del fuero común que realiza el Ministerio Público al de otra agencia investigadora en el mismo Distrito Federal, no se puede considerar como incompetencia; tomando en cuenta que la Titularidad del Ministerio Público en el Distrito Federal se encuentra en una sola persona como lo es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; y que por lo mismo, es la misma Ley Penal la que se aplicará en una u otra agencia investigadora, ya que se encuentran dentro del mismo territorio.

De esta manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la distinción de los delitos del fuero federal respecto de los delitos del fuero común en la siguiente tesis:

Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 71 Segunda Parte, Página: 23

COMPETENCIAS FEDERAL Y LOCAL. Si tanto el delito federal como el del orden común, cometidos en actos distintos por el acusado, se encuentran tipificados en un mismo código, el del Distrito Federal, que tanto funciona para el Distrito y Territorios Federales en los delitos del orden común, como en todo el territorio nacional en los delitos del fuero federal, debe decirse que sólo se distinguen los campos de ambos ilícitos por el criterio que señala el artículo 41, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y aun cuando el referido código emana del Congreso de la Unión, sin embargo este órgano legislativo al emitir una ley federal, ejerce funciones de poder legislativo federal y cuando emite un Código Penal para el Distrito y Territorios, ejerce funciones de poder legislativo local, cuyas leyes sólo rigen en el territorio de esas entidades; por consiguiente, aun cuando es el mismo órgano, ejerce dos funciones constitucionales totalmente diferentes y así las leyes penales federales sólo las puede aplicar, al juzgar, el Poder Judicial de la Federación. También tiene esa carencia los tribunales correspondientes del Distrito y Territorios Federales; por lo que estos tribunales carecen de competencia constitucional para juzgar de las leyes federales y el Poder Judicial de la Federación también tiene esa carencia para juzgar de las leyes del orden común. El artículo 41, fracción I, de la ley orgánica en cita, es el que da el criterio para distinguir los delitos federales de los locales en el ordenamiento denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; por eso era innecesario incluir los incisos a) y c), porque ambos se refieren a casos evidentes de competencia federal y que nunca pueden ser del orden común y que jamás suscitan problemas sobre su naturaleza; los comprendidos en el inciso b) sustancialmente son federales porque no se cometen en el territorio de alguna entidad federativa y respecto a los cometidos en Embajadas y Legaciones Extranjeras, el criterio se fundó en los principios de extraterritorialidad aceptados por el Derecho Internacional. Así pues, donde sí es necesario el criterio legislativo para diferenciar los dos fueros en los delitos previstos por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es en los incisos f), g), h), i) y j) de la fracción mencionada; criterio que se funda, en esencia, en la naturaleza del ofendido, que puede ser la Federación o un empleado federal en funciones; en la calidad del agente (empleado o funcionario federal), y aquellos que se realizan con motivo o en contra de un servicio público federal u obstaculizan el ejercicio de una facultad federal. Ahora bien, este criterio en realidad viene a añadir algunos elementos subjetivos y circunstanciales, a los tipos establecidos por el referido código, por lo que ya no son desde el punto de vista de la tipicidad, los mismos delitos que los del orden común, pues, si bien el núcleo de la conducta es idéntico, su diferencia específica lo son los nuevos elementos que les añade la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que con ello viene a modificar el tipo y el delito. Consecuentemente, cuando un tribunal federal aplica una ley del orden común, carece de competencia constitucional para hacerlo y con ello viola el artículo 16 constitucional y además aplica una pena que no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que trata, en cuya virtud, también se viola el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 2799/74. Antonio Villafuerte Ayala. 27 de noviembre de 1974. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Manuel Rivera Silva.

3.- Cuando los hechos previstos en la ley penal sean cometidos por un menor de dieciocho años (minoría de edad), o sea, por los delitos del fuero común o federal cometidos por un menor de edad dentro del Distrito Federal. Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 3º fracción XI de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece:

ARTICULO 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

...
X. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a los ilícitos tipificados por las leyes penales..."

Aunado a los artículos 1º y 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para la República en materia Federal, que preceptúan:

ARTICULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

ARTICULO 46.- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1º de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción..."

...
Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno..."

3.7.- La Averiguación Previa como Forma de interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.

Ya establecimos que la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal que deberá constar en un documento público en el que el Ministerio Público como Titular exclusivo de la investigación de la comisión de los delitos le da inicio con la noticia de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, y que da nacimiento a proceder a iniciar la indagación de la verdad de tal hecho y descubrirla a través de la practica de las diligencias necesarias, para que en su caso, de acreditar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, optar por determinar el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal.

Asimismo afirmé que las Causas de la Interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva son aquellas actuaciones procedimentales practicadas por el Ministerio Público encaminadas a la averiguación del delito y del delincuente y, el sometimiento del delincuente a la jurisdicción del Estado; mismas que anulan la continuidad del tiempo transcurrido para el cómputo del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, y que deberán practicarse hasta antes de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir del momento en que se consumó (instantáneo) o cesó

(permanente) el hecho delictivo, o el día que se haya realizado la última conducta (continuado) con apariencia de delito, o en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, y el día en que el Ministerio Público haya recibido el oficio en los casos en que su hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del inculpado que se haya sustraído de la acción de la justicia. Como se observa, la interrupción tiene el efecto de anular el tiempo que haya transcurrido antes de la mitad del lapso para el plazo de la prescripción, lo cual tiene sustento legal en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Octava Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Página: 564

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO SON ACUMULATIVOS LOS TERMINOS PARA QUE OPERE LA, CUANDO ESTOS SE INTERRUMPAN POR ACTUACIONES PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE. No es verdad, que los lapsos para que la prescripción opere se sumen, cuando estos se interrumpen por actuaciones practicadas en averiguación del delito y del delincuente, puesto que al interrumpirse dichos plazos por actuaciones de esta naturaleza, el tiempo transcurrido se anula, con excepción de lo previsto en el artículo 111 del Código Penal, esto es, en el caso en que tales actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, porque entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, lo que en la especie no aconteció, en razón de que la denuncia e inmediatas actuaciones del Ministerio Público en averiguación del delito y del delincuente se efectuaron antes de que transcurriera la mitad del lapso necesario para la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/89. Luis Pedroza Salcedo. 30 de junio de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.

Asociado a lo anterior, definí a la Prescripción Penal en materia penal como una de las causas por las que desaparece o cesa la potestad punitiva del Estado de perseguir los delitos o ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, por el simple correr del tiempo señalado por la ley, sea por inactividad de la Autoridad o por la abstención de la denuncia o querrela de quienes deban o puedan formularla. Y a la Pretensión Punitiva como el derecho a que se castigue al que a cometido un delito, que se hace valer ante el Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, consistente en solicitar ante el órgano jurisdiccional competente, se aplique una pena o medida de seguridad para el caso de que el acusado sea declarado culpable, y que nace a partir del momento en que se consumó (instantáneo) o ceso (permanente) el hecho delictivo, o el día que se haya realizado la última conducta (continuado) con apariencia de delito, o en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

De esta manera, el lapso de tiempo necesario para que se de la figura de la prescripción penal, se aplicará atendiendo al término medio aritmético de la

pena privativa de libertad señalada para cada delito aún cuando tenga señalada pena diversa, el cual nunca será menor a tres años; pero cuando no sea sancionado el delito con pena privativa de libertad el plazo será de un año para la prescripción penal en los delitos de oficio; de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que estipula:

ARTICULO 111.- (Prescripción de la Pretensión Punitiva según el tipo de pena). La pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen de oficio prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

En este caso, la misma regla se aplicara para los delitos de querrela cuando no se tenga conocimiento del delito y del delincuente, o cuando ya se haya cumplido con el requisito de la querrela.

Rodrigo Quijada comenta "Sobre las penas privativas de libertad, nuestros tribunales han señalado que el término medio aritmético debe fijarse atendiendo a la punibilidad y no a la punición. Es decir, a la individualización legal de la pena, no a la judicial."⁶⁶

Entendidos, estos conceptos, la averiguación previa como forma de interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva y como principio general de la interrupción de la prescripción penal que se regirá según las circunstancias en cada caso en particular, la encontramos fundada en lo expresado en el contenido del artículo 114 en su Párrafo Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

ARTICULO 114.- (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva). La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejaré de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

De este principio general, se debe analizar cuidadosamente cada uno de los elementos en su conjunto, y para el caso, es preciso señalar que entendemos por actuaciones practicadas, por delito y delincuente durante la fase de averiguación previa que corresponde al Ministerio Público en su función investigadora de la comisión de los delitos que como institución le compete constitucionalmente.

⁶⁶ Quijada, Rodrigo. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado*. Angel Editor, México, 2003, página 236.

Las "actuaciones" desde el punto de vista penal son todas aquellas diligencias practicadas por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona. Asimismo se entiende por "diligencias" a las actuaciones que practica el Ministerio Público dentro de la averiguación previa. Con este significado, es claro que se pretende darle el mismo sentido tanto a las actuaciones como a las diligencias, ya que en la práctica es como se utilizan al asentar sus actos el órgano investigador. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación les da la misma connotación al intitularlas en las siguientes tesis como actuaciones y, al describirlas como diligencias:

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Mayo de 1993, Página: 353

MINISTERIO PUBLICO. AVERIGUACION PREVIA. VALOR PROBATORIO QUE SE ATRIBUYE A SUS ACTUACIONES EN ESTA ETAPA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS. El hecho de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público formen parte del acervo probatorio que en un determinado momento servirá al juez para formar su convicción, no puede implicar una indefensión para el acusado. El Ministerio Público es una institución a la que constitucionalmente compete la averiguación de la comisión de delitos, pues dicha fase (averiguación) forma parte de la función persecutoria. Cuando el Ministerio Público integra la averiguación pre-procesal, llamada también averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de averiguación que constitucionalmente le compete. Sus actuaciones son las de un órgano de autoridad que esté cumpliendo con una obligación legal, puesto que es el único legalmente facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional el que la ley atribuya valor probatorio a tales actuaciones, pues si ningún valor se les pudiera atribuir, la averiguación resultaría inútil. Se rompería el principio de la igualdad de las partes en el proceso penal, si estando ya sujeto el Ministerio Público al imperio del juez dentro de la relación procesal, continuara practicando diligencias por propia iniciativa y a tales diligencias atribuyera la ley valor probatorio o el juez las tomara como datos de convicción en contra del procesado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 107/93. José Luis Mora Santos. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmenes 103-108, página 93.

Octava Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Página: 123.

ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PRACTICADAS EN LA MISMA ACTA Y FIRMADAS AL CONCLUIR ESTAS, VALOR DE LAS. Es inexacto que las diligencias practicadas por un representante social carezcan de valor porque al concluir cada una de ellas, no se advierte la firma del agente del Ministerio Público, si esas diligencias, como en las subsiguientes actuaciones se advierte, fueron practicadas el mismo día, y al inicio de cada una de ellas se dice: "Seguidamente y en la misma fecha...", de manera que si aún no se había cerrado el acta respectiva, no existía razón alguna para que al concluir cada una de ellas el representante social estampara su firma, supuesto que lo hizo al quedar concluidas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

En la expresión "delito" se debe entender como -hecho presumiblemente delictivo- y delincuente como -el posible autor o probable responsable de dicho hecho-; ya que no podemos calificar o resolver un hecho en la fase de averiguación previa como delito y a su posible autor como delincuente, puesto que en esta etapa se habla de probabilidad y no de culpabilidad; y en virtud de que tal resolución corresponde al órgano jurisdiccional. Sergio Vela Treviño refiere " Un procedimiento penal termina, justamente, cuando respecto de un hecho concreto se conoce la verdad legal y se sabe, hasta entonces, si tal hecho fue delictuoso y su o sus autores, delincuentes;... Por tanto, mientras no haya sentencia firme, un hecho no es delictuoso, aunque lo parezca evidentemente, ni su autor o sus autores son delincuentes."⁶⁷

La Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva durante la fase de la averiguación previa se puede analizar en la siguiente forma:

a) Por el momento en que surge

El Órgano investigador al llevar a cabo su labor ministerial, una de las primeras diligencias que realiza y por las que comienza su actuar, es cuando tiene la noticia criminis, sea por querrela o denuncia, y es precisamente lo que le da vida al inicio de la averiguación previa; que constará en un documento público en el que quedará vertida mediante la declaración del ofendido o del denunciante, la narración de los hechos de apariencia delictiva con el ánimo de que sean perseguidos y se castigue al que los cometió.

En las averiguaciones previas sin detenido, para que opere o surja la interrupción de la acción persecutoria no sólo basta que se inicie la averiguación previa para que surta sus efectos; ya que las disposición penal dice "en averiguación del delito y del delincuente", y en este sentido, se afirma que por el sólo hecho de que se presente la denuncia o querrela ante el órgano investigador sea por el ofendido, o por cualquier persona que tenga conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, esto no quiere decir, que ya se esta averiguando sobre el delito y el delincuente; y por lo tanto no se puede alegar que el fenómeno de la interrupción ha operado, puesto que, lo que da inicio a la averiguación previa es sólo la manifestación de hechos o noticia criminis; hechos que serán investigados o averiguados por el Ministerio Público después de haber tenido conocimiento de los mismos, y en su caso, de considerarse delictuosos, ejercitar la acción penal. Ya que para comenzar una investigación o a actuar el órgano investigador necesita previamente tener la noticia del delito; y una vez esto, su actuar será dirigido a

⁶⁷ Op. Cit. página 348.

la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En este sentido la Suprema Corte de Justicia emanó la siguiente jurisprudencia:

Novena Epoca, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Junio de 1998, Tesis: VII.P. J/32, Página: 538.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. DENUNCIA NO CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA INTERRUMPIRLA. La denuncia no constituye una actuación de autoridad competente que interrumpa la prescripción de la acción persecutoria, a que se refiere el artículo 98 del Código Penal del Estado, sino sólo consiste en la exposición de acontecimientos que el supuesto agraviado o el interesado considera configurativos de un delito, para el efecto de que el representante social efectúe las investigaciones necesarias para obtener la comprobación del delito y determine la probable responsabilidad del inculpado para que, en su caso, ejercite la acción penal..."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/97. Juez Primero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz. 17 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 594/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. 17 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 920/97. Porfirio Serrano Amador. 3 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Martín Soto Ortiz.

Amparo en revisión 921/97. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Poder Judicial del Estado. 3 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Martín Soto Ortiz.

Amparo en revisión 954/97. Agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. 3 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

En consecuencia, serán las diligencias que se desprendan o surjan con motivo de los hechos narrados al inicio de la averiguación previa, las que interrumpan el curso del tiempo para que opere la prescripción de la pretensión punitiva; siendo así, que la simple denuncia o querrela que se presente sin que haya diligencia alguna tendiente a averiguar la veracidad de los hechos y de sus probables autores, y por ende la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no tendrá esa fuerza de interruptora; y por lo tanto, el tiempo corrido nace a partir del momento en que se consumó (instantáneo) o ceso (permanente) el hecho delictivo, o el día que se haya realizado la última conducta (continuado) con apariencia de delito, o en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, seguirá su curso. Por ejemplo, cuando una persona presenta su denuncia o querrela, o narra hechos con apariencia de delito, ante el órgano investigador, y éste una vez que recibe la noticia del delito, procede a practicar las primeras diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, como lo sería en el caso del delito de lesiones, en el que inmediatamente su actuar deberá ser dirigido a dar fe de lesiones en el cuerpo de la víctima, y ordenar su certificación de las mismas por el Médico Legista e indagar a través de la policía judicial quien las realizó, si no se sabe quien infringió dichas lesiones; en este caso, estamos ante la presencia de la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, puesto que al certificar

y dar fe de las lesiones el Ministerio Público esta actuado en averiguación del delito, y al girar oficio a la policía judicial respecto a la identidad del posible autor esta actuado en averiguación del delincuente, puesto que esta recabando los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y así sucesivamente conforme vaya recabando las testimoniales en el que se realicen la imputación del hecho a una persona.

En las averiguaciones previas con detenido, se encuentra una situación distinta, ya que el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de estar cometiendo el delito, o bien cuando es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito, y de ello, una vez presentado el indiciado ante el Ministerio Público, este último desde la primera actuación comienza a indagar directamente sobre la conducta desplegada por el indiciado quien es señalado en ese acto; puesto que al encontrarse detenido, desde luego que en esos momentos debe contarse con las pruebas que lo señalan como probable responsable del delito que se le imputa; ya que no se puede presentar detenida a una persona ante el órgano investigador, sino se tienen las suficientes pruebas que lo incriminen; tan es así, que sólo se tendrán cuarenta y ocho horas o noventa y seis horas (en el caso de delitos graves) para comprobarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitarse la acción penal mediante el acto de la consignación; y que para el caso, de que no se reúnan estas condiciones dentro del término antes señalado, entonces, quedará libre el indiciado, y continuará sin detenido la averiguación previa; pero si no se practicasen más diligencias tendientes a la averiguación del delito y del delincuente, reiniciará el computo del plazo para la prescripción penal del delito de que se trate.

Díaz de León César Augusto al hacer comentarios del artículo 110 del anterior Código Penal para el Distrito Federal de 1931, (actualmente en el artículo 114) señala. "La prescripción a que aluden los párrafos primero y segundo de este precepto en análisis, es la que ocurre durante la averiguación previa, es decir, no es aplicable esta regla a "la prescripción" que se da en el proceso penal; más aún, tal prescripción no opera durante el proceso penal por que en este no puede haber actuaciones ignorando quiénes sean los probables delincuentes ni pueden practicarse diligencias contra persona indeterminada. Así, la regla se refiere a que en la averiguación previa el plazo de la prescripción se interrumpe cuando se siga actuando en la misma para integrarla, o sea, para demostrar la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del inculpado; en consecuencia en tanto se sigan realizando actos investigatorios, de cualquier índole probatoria, no correrá la prescripción".⁶⁸

⁶⁸ Op. Cit. página 170.

b) Por la Cesación de sus efectos

Una vez, que el órgano investigador al estar recabando pruebas para integrar la averiguación previa correspondiente, detiene su actuación, sea por causas imputables al denunciante o querellante, o por negligencia del Ministerio Público, o bien, cuando acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad no ejercita la acción penal mediante el acto de la consignación, cesarán los efectos interruptivos del lapso del tiempo para la prescripción, y comenzará de nueva cuenta a correr el computo para el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva.

Si en las indagatorias iniciadas contra quienes resulten responsables, se persiguen hechos con apariencia de delito, donde se ha acreditado el cuerpo del delito, y ya se agotaron las diligencias, sin que se arroje dato alguno de la persona que cometió el delito, y no existan actuaciones posteriores tendientes a descubrir su identidad; a partir de ese instante deja de operar la interrupción, y comienza de nuevo el lapso de tiempo que sea necesario para que aparezca la prescripción de la pretensión punitiva. Asimismo, si es contra persona determinada, pero de las diligencias practicadas no se acredita su probable responsabilidad, aún cuando aparezca acreditado el cuerpo del delito, y se deja de actuar, no prosiguiendo la investigación para descubrir a quien le es atribuible el hecho criminoso, dictándose el no ejercicio de la acción penal por no acreditarse la probable responsabilidad del inculpado, en ese momento deja de tener efectos la interrupción y comienza de nuevo el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva.

c) Por las diversas ocasiones en que puede surgir

El Ministerio Público al ir realizando su actividad y estar integrando la averiguación previa correspondiente, y deja de actuar, y aún no acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o cuando acreditados no ejercita la acción penal, pero, con posterioridad vuelve a practicar diligencias o ejercita acción penal hasta antes de que se dé la mitad el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva esta vuelve a interrumpirse, de conformidad con el artículo 114 último párrafo y 115 de la Nueva Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal.

Una vez iniciada la averiguación previa, y habiéndose proseguido con la practica de una diligencia dirigida a la indagación del delito y del delincuente, como ya se comentó, se interrumpe el lapso de tiempo corrido para el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva; sin embargo, si durante la prosecución de la indagatoria deja de actuar al día siguiente el órgano investigador, o sólo desahoga diligencias que no forman parte de los elementos del cuerpo del delito o que no incriminen al indiciado, en esos precisos momentos deja de operar la interrupción, y comienza de nueva cuenta a correr el tiempo para el plazo de la prescripción penal, según el delito de que

se trate, sea de querrela o de oficio, y sólo volverá a interrumpirse siempre y cuando no haya transcurrido hasta ese momento la mitad del lapso necesario para el plazo de la prescripción penal desde que se cometió el delito.

La forma en que puede contarse a partir de que momento puede volverse a interrumpir el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva, es desde el instante en que se cometió un hecho presumiblemente delictivo o en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; por ejemplo si dicho hecho tiene un plazo de prescripción de cuatro años, y la víctima u ofendido o cualquier persona que tenga conocimiento del mismo, inmediatamente realiza su denuncia o querrela ante el Ministerio Público; en este caso como no ha corrido la mitad del lapso de tiempo necesario para la prescripción penal, se tiene por interrumpido; y si el órgano investigador practica diligencias durante un año, y a partir de esta fecha deja de actuar durante nueve meses, desde luego, que opera nuevamente la interrupción; ya que desde el momento en que se cometió el delito sólo han corrido un año nueve meses; de lo cual se observa, que no ha transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción (que sería el de 2 años); por lo que sólo podrá volverse a interrumpir dentro de los tres meses restantes; aseveración que encuentra apoyo en la siguiente tesis emitida por la Corte:

Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180 Séptima Parte, Página: 356
PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, INTERRUPCION DEL TERMINO PARA LA. Si con posterioridad a la denuncia del hecho delictuoso, se han llevado a cabo diversas actuaciones que culminan con la aprehensión del inculpado, sin que se aprecie que de la práctica de una a otra de tales actuaciones haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción de la acción penal, no resulta entonces aplicable el artículo 111 del Código Penal Federal.
Amparo directo 4700/79. José María Castro Muñoz. 24 de octubre de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. Ponente: Salvador Martínez Rojas.

Y una vez, transcurrido el resto de los tres meses en el ejemplo anterior, se habrá cumplido la mitad del lapso necesario para que opere la prescripción, y entonces al día siguiente comenzará a operar el computo del plazo necesario para la prescripción de la pretensión punitiva, que en este sentido será de cuatro años, sin que pueda volverse a interrumpir durante la etapa de la averiguación previa; con lo cual es palpable la imprescriptibilidad de los delitos, tomando en consideración las siguiente tesis emitida por la Corte:

Séptima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 73 Segunda Parte, Página: 28
PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA (LEGISLACION FEDERAL). Una interpretación sistemática de los artículos 110 y 111, en relación con el 118, del Código Penal Federal, lleva a conclusión de que mientras no transcurra la mitad del lapso para que opere la prescripción, las actuaciones practicadas "en averiguación del delito y el delincuente", impiden que empiece a correr el término. Del régimen de la ley se desprende que si un delito hipotético prescribe en diez años, y se practican diligencias durante cinco, es a partir del día siguiente de los cinco años del último acto de ejecución-consumación que principia a correr el término de diez en que operara la prescripción. O dicho en otras palabras, cuando

se practican averiguaciones, el lapso de la prescripción puede ser superior en un cincuenta por ciento a aquellos casos en los que no se practica averiguación alguna. Sostener una tesis contraria, llevaría a negar el efecto interruptor de las actuaciones.

Amparo directo 2153/74. Juan Manuel Frías Morales. 8 de enero de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Secretario: Javier Alba Muñoz.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "PRESCRIPCIÓN. INTERRUPTOR."

d) Por su Inoperancia

Si una persona que es víctima de un delito perseguible de oficio, en el que el término medio aritmético de la pena de privación de libertad es de tres años como lapso necesario para la prescripción, y el ofendido o cualquier persona que tenga conocimiento de tal delito, lo hace del conocimiento de la Autoridad Ministerial, una vez que transcurrió un plazo de un año seis meses y un día, desde ese momento, ya no opera la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que previene:

ARTICULO 115.- (Excepción a la interrupción). No operará la interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, contados a partir de los momentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 108 de este Código

Por lo que, a partir de ese instante, seguirá contando el lapso de tiempo para la prescripción que ya corrió, y que en el caso antes señalado, restarían un año seis meses, menos un día, para que el Ministerio Público practique todas y cada una de las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y por ende, se ejercite la acción penal para hacer valer la pretensión punitiva. Puede presentarse el caso, en el que habiéndose interrumpido dicho plazo, con las actuaciones del Ministerio Público en averiguación del delito y del delincuente, el órgano investigador se tarde más de la mitad del plazo para la prescripción realizando su actividad, por lo que a partir de que haya rebasado su actividad la mitad del lapso de tiempo para la prescripción, en ese preciso momento ya no operará el efecto interruptivo.

Ahora bien, si una persona es víctima de un delito perseguible a petición de parte ofendida, teniendo conocimiento del delito y del delincuente, y que de acuerdo con esta hipótesis el artículo 110 de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal señala un plazo de un año para la prescripción, contado a partir desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y el delincuente; y la víctima no hace manifiesta su voluntad inmediatamente para que se persiga el delito y a sus posibles autores dentro de la mitad de dicho lapso de tiempo necesario para la prescripción, no será interrumpido el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva; sin

embargo el lapso de tiempo necesario, ahora, para su prescripción no será menor de tres años de acuerdo con las reglas que señala el artículo 111 de las Ley Punitiva en comento para los delitos de oficio; tal y como lo previene el artículo 110 de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal que en su última parte dispone:

ARTICULO 110.- (Prescripción de la potestad punitiva en los casos de delito de querrela). Salvo disposición en contrario, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. **Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.**

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Novena Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO, CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: XV.1o.8 P, Página: 674

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL RESPECTO DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA. (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código Penal para el Estado de Baja California, la pretensión punitiva que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año desde que éste tenga conocimiento del delito, y en tres independientemente de esa circunstancia. Llenado el requisito de la querrela o del acto equivalente, se aplicarán las reglas de los delitos perseguibles de oficio. Ahora bien, una correcta interpretación del precepto citado debe llevar a la conclusión de que la hipótesis prevista en su párrafo segundo, no debe entenderse en el sentido de que en cualquier momento que se presente la querrela será eficaz para que se ejercite válidamente la acción penal, pues del contenido del párrafo primero del citado precepto, se obtiene que para que ello sea factible se hace indispensable que dicho acto se lleve a cabo dentro del término de un año desde que el ofendido tenga conocimiento del delito y en el párrafo segundo se contiene una hipótesis que se actualiza cuando se ha presentado la querrela por parte del ofendido, pero en la misma se parte de la premisa de que esa presentación se haya dado dentro del referido término de un año, de tal manera que una vez presentada la querrela dicho término se extingue y a partir de entonces sigue siendo posible que prescriba la acción punitiva, pero para ello, se aplicarán las reglas de los delitos perseguibles de oficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/96. José Moreno Ortega. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.

No obstante lo anterior, se presentará la situación, en que en los delitos de querrela la víctima sólo tenga conocimiento del delito, y no del delincuente, por lo que de acuerdo al artículo 110 de la Ley Punitiva en comento y 115 de la mismo Ordenamiento Penal, tendrá un lapso de un año seis meses para presentar su querrela e interrumpir el lapso del tiempo que corrió para la

prescripción de la pretensión punitiva contado a partir del momento en que se consumó (instantáneo) o cesó (permanente) el hecho delictivo, o el día que se haya realizado la última conducta (continuado) con apariencia de delito, o en el momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa, y de tres años mínimo de prescripción, ya que se encuentra fuera de la circunstancia del conocimiento del delito y del delincuente; verbigracia si me querello dos años después de que se cometió el delito, no se interrumpe el lapso de tiempo para la prescripción, y el Ministerio Público tendrá sólo para determinar la averiguación previa o ejercer la acción penal, el tiempo restante del que ya corrió desde que se cometió el delito, hasta antes de que se de el lapso de tiempo necesario para la prescripción de la pretensión punitiva según el delito de que se trate. Cabe hacer mención, que si no se tiene conocimiento del hecho posiblemente delictivo perseguible de querella, que se haya cometido, y de sus posibles autores, no se iniciará el curso del plazo para la prescripción penal; caso contrario, sucede en los delitos de persecución oficiosa, en el que comenzará a correr el plazo para la prescripción penal, se tenga o no conocimiento del delito y del delincuente.

Tenemos el caso, cuando se presenta una denuncia o querella por escrito, que motivaron el inicio de la indagatoria, y en donde se desprende que no ha comparecido el querellante o denunciante a ratificar su escrito, o para que amplíe su declaración cuando no son precisos los hechos; en tal supuesto la Representación Social está en espera de que el hoy denunciante cumpla con la exigencia de la Ratificación bajo protesta de ley del escrito antes mencionado, para tener por recabado el requisito de procedibilidad y la veracidad de los hechos denunciados, para el caso de existir aclaraciones la realizase, formalizando así su denuncia, e iniciar legalmente la función ministerial investigadora, una vez vencido el obstáculo (al recabar la ratificación), para proceder a realizar la indagación del delito denunciado y estar en posibilidad de obtener más elementos de prueba que acrediten fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; por lo que si no se obtiene dicha ratificación, por consecuencia, no podrá el Ministerio Público iniciar su investigación o tendrá reunido el requisito de procedibilidad, y por lo tanto no aparecerá la figura de la interrupción.

Así también, existe los casos en que quien formula la querella o denuncia verbal no le constan los hechos, y nunca más vuelve a presentarse ante el Ministerio Público a pesar de haber sido citado; por lo que dichas situaciones provocan que siga corriendo el lapso de tiempo corrido para el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva sin que se vea interrumpido, hasta en tanto el órgano investigador no practique su primera diligencia dirigida a la averiguación del delito y del delincuente.

Al hablar de que el cuerpo del delito se compone de elementos objetivos, normativos y subjetivos, estos dos últimos para el caso de que el tipo penal lo exija; significa que estos elementos constituyen la materialidad del delito en si mismo; y a la probable responsabilidad como la imputación firme y categórica

que se le hace una persona que ha cometido de forma dolosa o culposa un delito, relacionada con todas y cada una de las pruebas que sirven de base para acreditar el cuerpo del delito, para que éste sufra un castigo como retribución a su conducta; por lo tanto, a estos puntos precisamente deben de ser dirigidas las actuaciones del Ministerio Público; que son a los que refiere el primer párrafo del artículo 114 de la Ley Punitiva en comento. En este sentido, toda aquella actuación del Ministerio Público, que por sí misma no tenga un contenido sustancial relevante para la investigación del probable delito, carecerá de valor alguno para interrumpir el curso del lapso necesario para la prescripción de la pretensión punitiva. Por lo que, en esencia, si hablamos de algún delito en especial, sólo las diligencias que se practiquen para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad serán las idóneas para interrumpir la prescripción de la pretensión punitiva. Y dentro de las diligencias que no tienen ese contenido sustancial serán por ejemplo:

- Cuando el Ministerio Público remite una averiguación previa a otra agencia del Distrito Federal y el acuerdo de radicación que le recaiga a ésta, desde luego que en este acto no está acreditando el cuerpo del delito (delito) o la probable responsabilidad (delincuente).
- Cuando se solicita la devolución de un vehículo relacionado en la averiguación previa.
- Cuando se acuerda en la indagatoria la expedición de copias certificadas solicitadas por cualquier otra autoridad.
- Cuando pide informes alguna autoridad revisora de una indagatoria.
- Cuando se hace la devolución de objetos relacionados en las indagatorias.
- Cuando se deja de actuar el Ministerio Público por periodo vacacional (en el caso de los adscritos a los Juzgados civiles)
- Cuando se solicita la devolución de la indagatoria del archivo y no se actúa.
- Cuando se inicia la averiguación previa con la recepción de un escrito de denuncia de hechos por oficialía de partes sin que sea ratificado y sea impreciso;
- Cuando se solicitan los antecedentes nominales del indiciado.
- Cuando gira oficios el Ministerio Público a Peritos, Policía Judicial (investigación) o a otras autoridades sin que sean diligenciados.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ejemplifica de la siguiente manera:

Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Octubre de 1996, Tesis: VIII.2o.11 P, Página: 586
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. NATURALEZA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, NECESARIAS PARA INTERRUPTIR EL TÉRMINO DE LA (ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL). Las actuaciones idóneas para interrumpir

el curso de la prescripción de la acción persecutoria son aquellas que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque no se lleven a cabo contra persona determinada por ignorarse su nombre, y por los hechos de los que derive el ilícito atribuido al indiciado; es decir, si la averiguación previa se inicia por un delito específico y no se realiza ninguna actuación referente a un diverso delito, que haya cometido otra persona relacionada con esos hechos, pero que no es la denunciada o aquella en contra de la que se ejercitó la acción penal, las actuaciones referidas al primer delito no interrumpen la prescripción en relación al segundo ilícito, ya que el carácter personal de ésta, exige que tenga un titular o hechos individualizados, y la misma razón jurídica rige en cuanto a los actos interruptivos. Lo anterior en virtud de que el artículo 110 del Código Penal Federal, sólo se refiere a que se ignore quiénes son los delincuentes, pero no los hechos de donde deriva el delito que se le imputa, lo que induce a estimar que el legislador, con criterio amplio, omitió tomar en cuenta actuaciones inútiles o meramente formalistas o que no fueran exclusivamente en averiguación del delito o del delincuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Sergio Vela Treviño al referirse a los actos procedimentales idóneos para interrumpir el curso de la prescripción señala "Con esto, lo que ahora deseamos significar es que las autoridades competentes (Ministerio Público y Juez) realizan diversos actos, todos procedimentales, de los cuales unos deben tener la fuerza para interrumpir el curso de la prescripción y otros no. Así, los que se realicen para determinar el delito, como pudieran ser las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y otras varias, o aquellos otros actos que tengan como finalidad precisar la participación de un sujeto, deben ser idóneos como interruptores. Lo que cuenta como insistimos, es la orientación final, ya que hay otros actos, también procedimentales, que deben de ser absolutamente inocuos, carentes de fuerza interruptora, a pesar de ser realizados dentro de un procedimiento y por la autoridad competente."⁶⁹

e) Imprescriptibilidad

Así también, la interrupción del lapso de la prescripción de la pretensión punitiva no operará cuando un hecho sospechosamente delictuoso resulta imprescriptible, por las circunstancias en que se da la conducta criminosa, como lo es en el caso del delito de Desaparición Forzada de Personas previsto en el Título Cuarto Delitos contra la Libertad Personal Capítulo IV, específicamente en e artículo 168 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que describe:

ARTICULO 168.- Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

⁶⁹ Op. Cit. página 253.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima. **Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.**

En la etapa de la averiguación previa, existe otra forma de interrumpir el lapso de tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva, como lo es, cuando se requiera el auxilio en la investigación del delito y del delincuente en otro país o a una Entidad Federativa de la República Mexicana. Tal forma se encuentra establecida en el artículo 114 Párrafo Segundo de la Nueva Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal:

ARTICULO 114.- (Interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva)...

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente... también se interrumpirá con las actuaciones que practique la autoridad requerida...

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

En este sentido, México cuenta a nivel internacional con una Oficina Central Nacional Interpol-México para intervenir en el interior de otros países y colaborar recíprocamente en la investigación de los delitos con trascendencia internacional, cuando se han cometido en México y existen datos en el otro país; intervención que se encuentra regulada el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el artículo 44-Bis-6, que señala:

Artículo 44Bis-6.-Al frente de la Oficina Central Nacional Interpol-México habrá un Director General Adjunto, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Fungir como representante ante la Organización Internacional de Policía Criminal, las oficinas centrales nacionales de otros países y con las autoridades nacionales y extranjeras cuyas actividades se relacionen con el cumplimiento de los fines de la Organización Internacional de Policía Criminal;

II. Intervenir y vigilar el cumplimiento de las solicitudes de asistencia recíproca de policía criminal y demás compromisos contraídos con la Organización Internacional de Policía Criminal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones policiales de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, respecto de actividades relacionadas con el objeto de la Organización Internacional de Policía Criminal;

IV. Coordinar las actividades que como Unidad de Enlace realiza la Oficina Central Nacional Interpol-México en materia de investigación de delitos con alcance internacional;

V. Realizar las detenciones que con fines de extradición se lleven a cabo en México, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República;

Y asimismo a nivel nacional e internacional, mediante los convenios de colaboración celebrados entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuradurías General de Justicia de los Treinta y un Estados Integrantes de la República, es como puede solicitarse el auxilio en investigación del delito y del delincuente en otra Entidad o país, en donde pudiera haber datos que nos lleven al esclarecimiento de los hechos; como lo sería la declaración de un probable responsable, una inspección ministerial de un mueble o inmueble, la practica de un dictamen pericial sobre un mueble o inmueble, el inicio de una averiguación previa relacionada; sea por que la persona, cosa o vestigio relacionada con una averiguación previa se encuentre fuera del Distrito Federal. Tal y como se aprecia del contenido del convenio de colaboración celebrado en fecha 27 de abril del 2001 por las diversas Procuradurías de la República Mexicana, en sus cláusulas Décima, Décima octava y su anexo II que establecen:

Investigación de delitos

DECIMA.- En materia de investigación de delitos, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

...

II.- Establecer enlaces policiales operativos de carácter permanente entre las policías judiciales o ministeriales, con objeto de agilizar las investigaciones y ejecutar acciones de colaboración policial;

III.- Cuando sea necesario, las procuradurías iniciarán las averiguaciones previas a que haya lugar con base en la solicitud de cualesquiera de ellas, hecha telefónicamente, por telex, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación otorgándose recíprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones, y

IV.- Para efectos de investigación, la policía judicial o ministerial de cualesquiera de "LAS PARTES" podrá internarse en el territorio de otra con la autorización y bajo responsabilidad del Ministerio Público requerido. La comisión para el efecto deberá estar contenida en un oficio de colaboración, que deberá firmarse por el Procurador General correspondiente o la persona que esté facultada para suplirlo.

V.- Las procuradurías colaborarán a efecto de que se realicen diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de las partes, mismas que deberán apegarse a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos y a las demás disposiciones aplicables.

Peticiones de Asistencia a la Oficina Central Nacional INTERPOL-México

DECIMA OCTAVA.- En materia de búsqueda y localización internacional de personas sustraídas a la acción de la justicia y de personas desaparecidas que se presume se encuentren en territorio extranjero, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Oficina Central Nacional INTERPOL-México, brindará el más amplio auxilio a "LAS PARTES" requirentes. Las solicitudes remitidas de esta naturaleza deberán ser suscritas por el Procurador General de Justicia de que se trate, o el servidor público que lo supla, proporcionando todos los datos e información que sobre esta materia establece la Organización Internacional de Policía Criminal y las demás disposiciones aplicables.

ANEXO

De conformidad con la cláusula décima séptima, los requisitos para la presentación de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional, se enumeran a continuación.

...

II.- En materia de solicitudes de asistencia jurídica internacional;

1. Nombre y firma del Procurador General de Justicia de que se trate a cargo de la investigación, procedimiento o diligencia a que se refiera la solicitud;
2. El asunto y naturaleza de la investigación, procedimiento o diligencia;
3. Una descripción de las pruebas, de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;
4. El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia;
5. Los métodos de ejecución a seguirse;
6. En caso de recepción de testimonios o declaraciones de personas:
 - a) El domicilio en donde se le puede ubicar;
 - b) La fecha de nacimiento, y
 - c) El pliego de preguntas a contestar;
7. En caso de suministro de documentos, registros o pruebas
 - d) La ubicación de los registros, y
 - e) Tratándose de instituciones financieras, el nombre y dirección de la institución y número de cuenta respectiva;
8. En caso de diligenciación legal de las solicitudes de cateo o para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables:
 - f) La ubicación exacta de los bienes;
 - g) Tratándose de instituciones financieras, el nombre y dirección de la institución, y cuenta respectiva, y
 - h) Los documentos en donde se relacionen los elementos de prueba que se tenga de la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Indiciado;
9. En caso de Localización o identificación de personas:
 - i) Todos los datos de su posible ubicación;
 - j) La fecha de nacimiento, y
 - k) La media filiación.

Por lo que los requerimientos, con todas y cada una de las características anteriormente apuntadas para su diligenciación, tanto a nivel interregional como internacional, que se lleven a cabo con las actuaciones o diligencias que se practiquen para su cumplimiento en la investigación del delito o de los delincuentes, y que surjan respecto de las indagaciones que se realicen como consecuencia del contenido de los requerimientos, interrumpirán el lapso de tiempo de la prescripción de la pretensión punitiva. Sin embargo, una vez que sea recibido el requerimiento de auxilio por haber cumplido con los requisitos, y no se actúa o no se hace investigación alguna por quien deba cumplimentarlo, el computo de la prescripción comenzará a correr a partir del momento en que se tuvo por recibido dicho requerimiento; ya que si no está al alcance del Ministerio Público del Distrito Federal darle cumplimiento a dichas diligencias en el territorio de la Entidad requerida, sin embargo, si tiene a su alcance los solicitar sea apremiada la autoridad requerida para hacer cumplir su oficio de colaboración o requerimiento de auxilio, y evitar de esta forma la prescripción del delito; para que con ello nazca el efecto interruptivo del lapso de tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO IV

LA EXTRADICION COMO FORMA DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSION PUNITIVA.

4.1.- Concepto de Extradición.

Desde el punto de vista gramatical, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la "Extradición es definida como "(de ex- y el latín traditio- onis, acción de entregar.) Entrega del reo refugiado en un país, hecho por el gobierno de este a las autoridades de otro país que lo reclaman."⁷⁰

Para el Diccionario Jurídico 2000, la extradición es "el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta."⁷¹

En nuestro país, existe regulada la extradición internacional e interregional, encontrando su sustento legal, la primera de ellas en el Párrafo Segundo y la segunda en el Párrafo Tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

⁷⁰ Op. Cit. página 939.

⁷¹ Op. Cit. página 1186.

Sergio García Ramírez al hacer una consideración general de la extradición señala " Bajo un régimen federativo, como el que existe en México, la extradición ha de analizarse en dos vertientes, ambas con raíz constitucional y dotadas de especiales prevenciones secundarias: la conectada a la solicitud de entrega de criminales que a nuestro país formule una potencia extranjera o que ante ésta haga valer la República, y la relativa al idéntico requerimiento expuesto entre las entidades que componen la Federación mexicana; hay entonces extradición externa, internacional o exógena, en el primer supuesto, y extradición interna o endógena, en el segundo."⁷²

En este, sentido Marcelo Ricardo Valotta cita a Castro Máximo, al dar una concepción moderna de la extradición y la refiere como "la institución regulada por normas de derecho nacional e internacional (tratados, leyes internas), y por la cual, de conformidad a las mismas, un Estado entrega a otro, a requerimiento de éste, una persona acusada o condenada por un delito de carácter común, y por el cual el solicitante tiene derecho a juzgarla o sancionarla."⁷³

Raúl Carranca y Trujillo señala "El inexcusable imperio de la defensa social, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre el sujeto de la infracción, a fin de satisfacer la necesidad internacional de seguridad y defensa, da lugar a la extradición por virtud de la cual los Estados entregan a los delinquentes que se refugian en su territorio, para que sean juzgados por el Estado en cuyo territorio delinquieron."⁷⁴

Para Luis Jiménez de Asúa en su tratado de derecho penal respecto a la extradición manifiesta "que consiste en la entrega que un Estado hace a otro estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena."⁷⁵

Para Alejandro Gómez Sánchez la extradición es "el acto jurídico por virtud del cual un Estado (estado requirente), solicita a otro Estado (requerido), la entrega de una persona, con el propósito de proceder penalmente en su contra o someterlo a la ejecución de una condena penal. Lo anterior implica que en ejercicio de la facultad de perseguir los delitos, un Estado encuentra que el autor del mismo se ubica en territorio de otro Estado. Ante la imposibilidad de aprehenderlo en el territorio extranjero, lo que implica una

⁷² Op. Cit. página 854.

⁷³ Revista de Derecho Penal y Criminología. Marcelo Ricardo Valotta. La Extradición. La Ley S.A. editora e impresora Buenos Aires, Julio-Septiembre 1969, página 374.

⁷⁴ Op Cit. página 199.

⁷⁵ Jiménez De Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, página 884.

flagrante violación a la soberanía Estatal, interviene el Derecho Internacional donde se presentan relaciones interestatales en un plano de soberanía.”⁷⁶

Jorge Reyes Tayabas al señalar la extradición interregional refiere “también llamada extradición interna, doméstica, interlocal o interestatal, es una fórmula jurídica que da legalidad a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados que haga una entidad federativa o regional que goce de autonomía en su régimen interno, a otra entidad de su misma condición jurídico política.”⁷⁷

Guillermo Colín Sánchez señala “El procedimiento interno de extradición es un conjunto de actos, formas y formalidades legales que deben observarse por los funcionarios competentes de una entidad federativa requerida, para hacer entrega a otra requiriente, de un procesado o de un sentenciado para que, en el primer caso, se pueda continuar el proceso, y en el segundo, se cumpla una pena o una medida de seguridad”⁷⁸

Jorge Reyes Tayabas al hacer referencia a Gonzalo Antonio Vergara Rojas de su tesis doctoral extrae el concepto de “entidad federativa” del cual enfatiza “no sólo se debe entender en su significado jurídico, sino también en el político, como un espacio de gobierno, con facultades, atribuciones y competencias para ejercer el poder público dentro del ámbito de su territorio en su carácter de componente de un Estado Nacional, y esto permite entender que la extradición interregional no se basa como la internacional en la idea de soberanía, sino en la supremacía de la constitución Federal y en la autonomía reconocida a los Estados integrantes de la Federación a través del pacto federal.”⁷⁹

Así, para Octavio Alberto Orella Wiarco la extradición Inter-regional, “se presenta en nuestro país, por virtud de la organización federal, donde los estados que forman la República son soberanos para otorgarse las leyes penales que les convengan y de perseguir y juzgar a los delinquentes que en sus respectivos territorios hayan delinquido.”⁸⁰

Considerando lo anterior, desde mi punto de vista, la extradición puede ser cuando un Estado (requiriente) reclama la entrega de una persona acusada o sentenciada por un delito cometido dentro de su territorio a otro Estado (requerido) en donde se encuentra, con el fin de que sea llevada a juicio o cumpla con una pena que le fue impuesta mediante sentencia, y que puede realizarse entre la República Mexicana y otro País (internacional) o entre las entidades que componen la federación mexicana (interregional).

⁷⁶ Juris Tamtum. Extradición Internacional en México. Alejandro. Gómez Sánchez. Jurídica P.G.R., Primavera-Verano 2001, página 139.

⁷⁷ Op. Cit. página 95.

⁷⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Editorial Porrúa S.A., México, 1993, página 18.

⁷⁹ Op. Cit. página 95 y 96.

⁸⁰ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa, México 1999, página 111.

4.2.- Formas de Extradición.

Dentro de los conceptos que citan diversos autores, en cuanto a la significación de las formas en que se presenta la extradición son muy similares y de fácil comprensión. En este sentido, Luis Jiménez de Asúa cita lo siguiente: "La extradición presenta varias formas: Puede ser, en primer término, activa o pasiva, según se refiera al Estado al que se entrega al delincuente o a aquel que consigna; puede ser también voluntaria o a petición del Estado que reclame, y puede ser de tránsito. Finalmente, es preciso examinar la llamada reextradición.

- a) Extradición activa y pasiva.- Existe la primera cuando el Estado español por ejemplo es el que la solicita de un estado extranjero, y se da la segunda cuando es un Estado extranjero el que la pretende de España. Como fácilmente se comprende, la primera sólo tiene, en realidad, carácter administrativo y político, en tanto que en la segunda predomina el carácter jurídico y jurisdiccional. Por tanto todos los problemas que la extradición suscita se refiere a la de carácter pasivo.
- b) Extradición Voluntaria.- Se dice que la extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades.
- c) Extradición de Tránsito.- Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país.
- d) Reextradición.- Puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado".⁸¹

Alejandro Gómez Sánchez clasifica a la extradición de la siguiente forma:

1.- Extradición activa

Se habla de extradición activa cuando nos referimos a la que corre a cargo del estado requirente; es decir, aquel que ha solicitado a otro Estado (Estado requerido), para que realice la entrega de una persona para ser sometida a un proceso o aplicarle una pena privativa de libertad.

⁸¹ Op. Cit. página 888 y 889.

2.- Extradición pasiva

Es aquella que corre a cuenta del Estado requerido y deriva de la observancia del procedimiento necesario para definir si ha lugar a la entrega de una persona reclamada en virtud de la petición formulada por el Estado requirente.

3.- Extradición espontánea

Se presenta cuando el estado en cuyo territorio se encuentra la persona requerida, realiza la entrega de la misma, sin que existe una petición formal previa que la reclame. Esto en la práctica se le denomina deportación o expulsión migratoria.

4.- Extradición voluntaria. Se presenta cuando la persona reclamada por un estado (estado requirente) consciente su entrega sin que exista coacción, una vez que se ha presentado la petición formal de extradición.

5.- Reextradición

Tiene lugar cuando el Estado requirente, una vez obtenida la entrega de la persona reclamada, recibe a su vez solicitud formal de extradición por parte de un tercer Estado, en cuyo caso la extradición podrá concederse, siempre que exista conformidad por parte del Estado requerido quien primero concedió la entrega de la persona reclamada.⁸²

Jorge Reyes Tayabas en este sentido expone "Suele hablarse de "extradición activa" si se le mira desde la perspectiva del Estado requirente y de "extradición pasiva" si se le mira desde la perspectiva del Estado requerido. Impropiamente se habla de "extradición de trámite", en relación a un simple permiso administrativo de paso para que el sujeto entregado por un Estado a otro, pueda ser llevado a éste..." Se habla de "extradición espontánea" si la entrega se hace sin previa petición y de "extradición voluntaria" si el reclamado acepta su entrega. También la "reextradición", cuando el Estado que obtuvo la entrega recibe a su vez solicitud de otro, en cuyo caso podría concederla, si procede, habiendo conformidad del Estado que se la concedió."⁸³

En este sentido, Octavio Alberto Orellana Wiarco agrega dos formas más de extradición como lo es "extradición de hecho" que es la mera entrega arbitraria del individuo; extradición de derecho, cuando se cumplen las formalidades.⁸⁴

⁸² Op. Cit. páginas 141 y 142.

⁸³ Reyes Tayabas, Jorge, Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de República, México, 1997, páginas 45 y 46.

⁸⁴ Op. Cit. página 111.

4.3.- Elementos Positivos y Negativos de la Extradición.

La extradición como forma de interrumpir el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva puede considerarse con un contenido tanto positivo como negativo:

- a) Positivo: La extradición puede ser provechosa, y puede mirarse desde un punto de vista positivo, ya que mediante este acto jurídico se evita que alguna persona pueda escapar de la justicia en un país, refugiándose en otro. Para la interrupción del plazo para que se de la prescripción de la pretensión punitiva, la extradición internacional puede jugar un papel importante en los delitos graves, en la que es necesaria la aprehensión de quienes por su peligrosidad cometen este tipo de delitos; y que aunque pudiera ser muy prolongada la entrega del indiciado o sentenciado que se encuentre refugiado en el país requerido, será positivo que mientras tanto se logra su extradición se mantenga interrumpido el lapso de tiempo para que se de la prescripción penal; ya que resultaría excesivo que para delitos simples que tienen una pena mínima existiera una persecución del delito tan alargada; ya que como sabemos las extradiciones no se logran del día a mañana. Así también, permitirá que las personas a las que se les atribuye un conducta delictuosa con apariencia de delito común, del estudio que haga el Estado requerido se percate de que guarda en el fondo una persecución política, y con ello una vez que niegue la entrega, deje de cesen los efectos interruptivos del plazo de la prescripción penal. Desde luego, podemos argumentar que las extradiciones más solicitadas que lleva a cabo México de otros países, son las que tienen una indole criminal gravosa.

En la extradición interregional, con los convenios de colaboración en el interior de nuestro país, tiene una mayor eficacia, a un cuando los delitos no sean tan graves; ya que a través de estos, la justicia mexicana extiende su autoridad a otros estados de la república, haciendo más eficiente la administración (en cuanto que puede darle cumplimiento a una orden de aprehensión ordenada por la autoridad Judicial en una entidad federativa) y procuración de justicia, para aquéllos que pretenden refugiarse o esconderse en otro estado, para eludir la acción de la justicia, y con esto, prolongar su estancia en el mismo, y así, hacer prescriptible el delito que cometieron; por lo que las actividades por las autoridades ministeriales encaminadas a la detención o aprehensión de una persona de la cual se requiera su entrega, mantendrán interrumpida el lapso de tiempo, para con ello evitar que los delincuentes dentro de nuestro territorio se sustraigan fácilmente del Distrito Federal para ser enjuiciados o, se les ejecute una pena como retribución a su conducta. En este aspecto, parece haber, un lapso de tiempo más corto, en cuanto a que los procesados,

indiciados deben de ser inmediatamente puestos a disposición de la autoridad requirente, no siendo tan prolongado el tiempo durante el cual se interrumpe la prescripción de la pretensión punitiva.

- b) Negativa.- La extradición puede ser censurada, en cuanto que puede hacer muy prolongado el tiempo de persecución de un delito, o injusta en cuanto a que la pretensión punitiva ya se haya extinguido para otro país. A veces, tal persecución que se hace de una persona para aplicarle una ley dentro de un territorio en que ha cometido un delito para que cumpla su condena, o en todo caso, para que sea enjuiciado, pudieran tener contrastes políticos, que son envueltos por delitos comunes para obtener su extradición.

Se puede comentar al respecto, que cuando nuestro país no tiene celebrado tratado alguno de extradición con otro país, en nuestra Ley de Extradición Internacional no existe un plazo para que el Estado requerido conceda o niegue la entrega de un indiciado o condenado refugiado en su territorio; lo cual en este sentido, provoca que las solicitudes de extradición que realiza México sean indefinidas, para delitos que no son tan graves, y que por lo tanto tienen una penalidad mínima, alargando el efecto interruptor del plazo de la prescripción penal de acuerdo a lo establecido en el Párrafo Segundo del artículo 114 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Ahora bien, cuando México, tiene celebrado tratado de extradición con otro país, tampoco existe plazo para la entrega de un indiciado o sentenciado, ya que dependerá, claro, según cada tratado de acuerdo a la ley que se aplique sea la del requerido o la del requirente, que en el caso, el requirente lo es México, y en la Ley de Extradición Internacional no existe plazo alguno.

En la extradición interregional, tiene un aspecto negativo en cuanto a que los requerimientos de entrega se tiene entera fe de los mismos, y sólo su revisión es meramente formal y no sustancial, en la que pudieran violarse garantías individuales, y con ello asimismo, interrumpir la prescripción de la pretensión punitiva.

4.4.- La Extradición Internacional como forma de interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.

La Extradición Internacional en México, tiene su fuente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones que la regulan se encuentran previstas en los artículos 15 y 119 párrafo tercero que disponen:

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 119.-...

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Y para el caso, hay otras fuentes como la ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, como lo es la Ley de Extradición Internacional, que sólo se aplicará supletoriamente cuando México no tenga celebrado tratado con algún país; y la cual se aplicara en caso de extradición por cuanto hace al procedimiento de la misma, ya que los tratados internacionales como fuente también de la extradición fijan los requisitos que deben cumplirse para extraditar a alguna persona y establecen los supuestos de procedencia de la misma. Así, el artículo 1º, 2º y 3º de la Ley de Extradición Internacional señala:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante los tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de gobierno extranjero.

ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados Extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

Por lo que la aplicación de los Tratados Internacionales en materia de Extradición que tenga celebrados México con otros países, y la Ley de Extradición Internacional en caso de que no tenga celebrado tratado alguno al respecto, serán necesarios para poder determinar en que condiciones puede darse la interrupción del lapso de tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva de conformidad con el artículo 114 Segundo Párrafo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en donde se encuentra prevista la extradición internacional como forma de interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva al preceptuar:

ARTICULO 114.-...

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también... por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional... subsistirá la interrupción hasta en tanto ésta niegue la entrega o desaparezca la situación legal del detenido que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Analizando, dichas fuentes, las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, lo serán las que se lleven a cabo en los casos de la extradición que solicite México, de otro Estado, o sea, cuando México, solicite de otro país la entrega de una persona que cometió un delito para que sea enjuiciada o que cumpla la pena que le ha sido impuesta. Esta solicitud podrá tramitarse, desde luego, en la etapa en que se abre el proceso en contra de un inculpado, o sea, en la persecución del delito que haga el Ministerio Público o una vez que ya se hizo valer la pretensión punitiva, con la sentencia que condena al acusado.

Lo que nos interesa en la presente tesis, es precisamente la interrupción del lapso de tiempo de la prescripción pretensión punitiva, que lo será hasta antes de que se dicte sentencia, y no posteriormente cuando sólo podrá interrumpirse el lapso de tiempo para la prescripción de la ejecución de la pena.

Si México, tiene o no celebrado tratado Internacional de Extradición con algún país, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de Extradición Internacional antes citada, se regirá por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley, que a la letra preceptúan:

ARTICULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante

ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurrieron los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por la ley.

ARTICULO 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se poye el Estado solicitante, deberá contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición.

II. La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III. Las manifestaciones que se refiere el artículo 10, en los casos en que no existe tratado de extradición con el Estado solicitante;

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieren a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado;

VI. Los datos y antecedente personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala los asuntos que competen a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el artículo 28 que reza:

ARTICULO 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

Correspondiendo asimismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores realizar tal trámite con base en su Reglamento Interno en los artículos 5, 9 y 26 que disponen:

ARTICULO 5 . El Secretario tendrá las facultades no delegables siguientes:

XIV. Autorizar con su firma las resoluciones a que se refieren los Artículos 19, 20, 21 y 30 de la Ley de Extradición Internacional;

XVII. Autorizar con su firma las bases de coordinación que la Secretaría celebre con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como los acuerdos o contratos que suscriba con los gobiernos de los Estados y de los Municipios;

ARTICULO 9 . La Consultoría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

IX. Opinar sobre la conveniencia de modificar o denunciar tratados internacionales y realizar los trámites y gestiones apropiados para dar cumplimiento a los requisitos constitucionales para la entrada en vigor, modificación o denuncia de éstos, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable;

ARTICULO 26 . Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

IV. Intervenir en los procedimientos de extradición conforme a lo que la Ley de Extradición Internacional establece, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país, con otros estados;

Fijándose así, las bases para la intervención de la Procuraduría General de la República respecto de las extradiciones internacionales en su Ley Orgánica en los artículos 2,11 y 12

ARTICULO 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

VIII.- Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

ARTICULO 11. La atribución que se contiene en el artículo 2o., fracción VIII de esta Ley, comprende:

II.- La intervención en la extradición internacional de inculcados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables; y

Asimismo tal trámite le será destinado a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de República con base en el artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República:

ARTICULO 27. Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

II. Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;

...

IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional;

De su lectura se desprende los requisitos que deben llenarse para poder solicitar la extradición de una persona; correspondiendo de esta manera hacer dicha solicitud de extradición al Ministerio Público en persecución del delito, una vez que el Juez Penal que conozca de la causa penal resuelva que se acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona y libre orden de aprehensión, sujetándola a juicio por un delito que tanto en el Estado requerido como en México (Distrito Federal) sea doloso con pena privativa de libertad mínima de dos años, o por un delito culposo considerado como grave con pena de prisión (en caso de que no exista tratado de extradición); y por un delito que tanto en el Estado requerido como en México (Distrito Federal) se haya convenido proceda la extradición, y dependerá de las condiciones en que se hayan fijado (cuando exista tratado) Por lo que el Ministerio Público del Distrito Federal en persecución del delito, a partir de este momento comunicara a la Procuraduría General de la República (Dirección de Asuntos Legales Internacionales) la orden de aprehensión en contra del que se pretende reclamar de otro país, para que inicie el procedimiento y una vez que considere que reúne los requisitos, será en ese preciso instante en que se dará el efecto interruptivo del lapso de tiempo corrido para la prescripción de la pretensión punitiva A tal aseveración se puede llegar, ya que a partir de esta fase del procedimiento para solicitar la detención provisional, es el momento en que realmente se tiene la certeza de que la petición realizada en un principio por el Ministerio Público cumple con los requisitos señalados en el artículo 16 de La ley de Extradición Internacional, y con ello en ese instante es cuando se lleva a cabo la primera

diligencia con la que abre el procedimiento la Procuraduría General de la República, para solicitar la extradición del reclamado (inculpado) a otro Estado; aún cuando todavía no se haga formalmente la extradición; por que, desde luego, no se puede tener por hecha la petición para obtener la extradición internacional, si no tiene conocimiento de la misma el Estado que será requerido. Es de tomarse en consideración las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: 1a. XXXIX/95, Página: 200

EXTRADICION, PROCEDIMIENTO DE. FASES PROCESALES. Existen tres periodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional o los establecidos en el tratado respectivo; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehúsa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra. Amparo en revisión 1752/94. Mario Fernando Zablah o Carlos Bendeck o Jorge Samur. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: P. XLVII/98, Página 131.

EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. LA DETENCIÓN PROVISIONAL QUE PREVE SE BASA EN PRUEBAS QUE ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECLAMADA. Según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que regulan el procedimiento extraditorio, la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requeriente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente.

Amparo en revisión 2830/97. Jorge Andrés Garza García. 24 de febrero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En este sentido, una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores autorice que procede la solicitud de la detención provisional del reclamado (en caso de urgencia) la requerirá al Estado en donde se encuentre el procesado

o sentenciado; para que una vez concedida posteriormente lleve a cabo la formal petición de extradición ante el Estado requerido.

Pero en caso de que no se solicite la detención provisional del procesado o sentenciado, la Procuraduría General de la República una vez que recibió los documentos por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el que se cumplieron con los requisitos antes señalados en el artículo 16 de La ley de Extradición Internacional, y una vez que considere que es procedente la tramitación y desahogo de la petición de extradición, en este momento es cuando se interrumpirá el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva. Una vez lo anterior, preparará la petición formal de extradición y los documentos que se deberán acompañarse, y los enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta última por su conducto una vez que lo autorice, haga la petición formal de extradición directamente a la autoridad competente del Estado requerido; y a partir de este momento se estará en espera de que resuelva concediendo o negando la extradición del reclamado el Estado requerido; y una vez que lo haga, en ese instante cesará el efecto interruptivo del plazo de la prescripción penal, y comenzará o reiniciará de nueva cuenta el plazo de la prescripción penal.

4.5.- La Extradición Interregional como forma de interrupción de la Prescripción de la Pretensión Punitiva.

También llamada interna, y que es la que se lleva a cabo en el interior de México, entre una y otra entidad federativa para solicitar la extradición de un indiciado, procesado o sentenciado.

Vistos los conceptos anteriormente invocados en el presente capítulo, la extradición interregional encuentra su fundamento en el artículo 119 Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

Artículo 119.- ...

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

...

Asimismo encuentra fundamento en la Ley Secundaria Procesal Penal para el Distrito Federal en el artículo 38 que dispone:

ARTICULO 38.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito Federal, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de inculcados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

Dichos preceptos establecen que las diligencias se practicarán en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren entre las entidades federativas, el Distrito federal y el Gobierno Federal; siendo así, que en la actualidad esta vigente el Convenio de Colaboración celebrado el día 27 de abril del año 2001 en Quintana Roo y publicado en el Diario Oficial el 17 de Mayo del mismo año, dejando sin efectos el de Mazatlán, Sinaloa del 25 de septiembre de 1993.

La extradición interregional como forma de la interrupción de la pretensión punitiva se encuentra prevista en el artículo 114 Segundo Párrafo de la Ley Sustantiva penal para el Distrito Federal que preceptúa:

ARTICULO 114.-...

La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá también por..." el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público al de otra entidad federativa, donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo delito o por otro...

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Del análisis de este precepto, cuando el Ministerio Público del Distrito Federal solicite la entrega del inculcado formalmente a otra entidad federativa, interrumpirá el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva. Lo cual podrá realizar con base al Convenio de Colaboración celebrado en Quintana Roo el día 27 de abril del año 2001 y publicado en el diario oficial en fecha 17 de mayo del mismo año, en la cláusula Décimo Segunda relativa a la ejecución de ordenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia y que a continuación se describe:

DECIMO SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregar, sin demora, a los inculcados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente:

I.- "LAS PARTES" se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregará al Procurador General Respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente..."

II. "LAS PARTES" mantendrán actualizado el intercambio de información sobre las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, incluyendo la actualización por casos de suspensión o cancelación de los mandamientos judiciales.

III. "LAS PARTES" podrán ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia libradas por cualquier autoridad judicial del país, sin necesidad de requerimiento expreso.

IV. La Procuraduría que ejecute cualquiera de las órdenes a que se refiere la fracción anterior, informará de inmediato a la Procuraduría que lo hubiere requerido en términos de la fracción I de esta cláusula o a la que resulte competente y, de común acuerdo, dispondrán los términos del traslado para poner al inculcado a disposición de la autoridad judicial respectiva, sin dilación alguna, en términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución General de República.

V. La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera, a fin de ejecutar la orden correspondiente y efectuar el traslado. Esta autorización deberá hacerse por el Procurador o cualquier Subprocurador de la Procuraduría requerida, por cualquier medio.

VI. Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado y, a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

VII. En caso de que la persona que deba ser entregada se encuentra sujeta a proceso penal en otra entidad federativa, la entidad requerida así lo comunicará a la requirente por oficio, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad judicial que libró la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, a efecto de que, atendiendo a la legislación respectiva continúe con la suspensión del procedimiento y, en su caso, se interrumpa el plazo de prescripción o, cuando la autoridad judicial así lo disponga, se reanude el procedimiento respectivo.

VIII. En caso de que la persona que deba de ser entregada, se encuentre extinguiendo una pena, se procederá de la siguiente forma: a) La autoridad requerida lo comunicará por oficio a la requirente, a efecto de que a su vez ésta lo haga del conocimiento de la autoridad que libró el mandamiento judicial, b) La autoridad requerida cumplirá el auto que mande el juez que libró la orden correspondiente, ya sea que implique el diferimiento de la entrega hasta la extinción de la pena o se ordene el traslado ante la autoridad judicial respectiva para la reanudación del procedimiento correspondiente, en cuyo caso, deberá comunicarse a la autoridad que esté ejecutando la sentencia.⁸⁵

Del contenido de la Fracción III y IV de tal cláusula, se desprende que no es necesario que exista requerimiento alguno por parte del Ministerio Público del Distrito Federal para que una Entidad Federativa ejecute las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia; por lo que si de acuerdo con el presente Convenio de Colaboración se lleva a cabo una de estas ordenes sin requerimiento expreso, será a partir de que sea informado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y ésta última solicite su entrega en que se interrumpirá el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva. En el caso, de que exista requerimiento expreso de entrega del inculcado por parte del Ministerio Público del Distrito Federal, la interrupción operará a partir del momento en que se haga formalmente la solicitud de entrega del procesado en la entidad federativa en donde se refugie, se localice o se encuentre. En ambos casos, operará la interrupción siempre y cuando no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción penal contado a partir del día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio

⁸⁵ Diario Oficial de fecha 17 de mayo de 2001. Primera Sección. Procuraduría General de la República.

correspondiente, en los casos de que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado se haya sustraído de la acción de la justicia (artículo 108 Fracción V de la Ley Punitiva en comento) al día en que se realice el requerimiento formal de entrega del inculpado; y fuera de estas circunstancias, contado a partir del momento de que se cometió el delito o se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, en el caso de la tentativa al día en que se solicite formalmente la entrega del inculpado o se informe de su aprehensión cuando no se haya hecho el requerimiento expreso.. Sin embargo, si la persona que deba ser entregada se encuentra sujeta a proceso penal o extinguiendo una pena en otra entidad federativa, subsistirá la interrupción, hasta en tanto desaparezca la situación legal del detenido, tal y como lo previene la Ley Sustantiva de la materia en el artículo 114 Párrafo Segundo y en la cláusula Décima Segunda fracción VII y VIII del Convenio de Colaboración en cita.

En el caso de solicitar la entrega de una persona durante la averiguación previa, sólo podrá realizarse en los supuestos de persecución del indiciado en caso de delito flagrante y, de la orden de detención dictada por el Ministerio Público en los casos de delitos urgentes. En este sentido el Convenio de Colaboración en cita, en lo concerniente a la Detención en caso Urgente o Flagrancia, en su Cláusula Décima Tercera y Décima Cuarta expresa:

Detención en caso urgente

DECIMA TERCERA.- En caso de orden de detención en caso urgente, librada por el Ministerio Público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "LAS PARTES" podrán solicitar a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado.

En este supuesto, el oficio de colaboración será signado por el Ministerio Público que haya librado la orden de detención en caso urgente, enviando copia autorizada de la misma. El oficio de colaboración deberá tener los requisitos contenidos en la fracción I de la cláusula décima segunda de este Convenio y estará dirigido al titular de la Procuraduría requerida, debiendo marcar copia para conocimiento del titular y el subprocurador respectivo de la Procuraduría requirente.

El Ministerio Público requirente deberá invariablemente comunicar a la dependencia requerida, cuando hayan dejado de subsistir los supuestos que permitieron la emisión del acto de autoridad o en su caso, la revocación del mismo.

Detención en flagrancia

DECIMA CUARTA.- En caso de flagrancia, la autoridad que efectúa la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia de que se trate y, de no ser posible, se comunicará con posterioridad a la detención del hecho de la internación en el territorio.

Por lo que hace al delito flagrante, desde el mismo momento en que es perseguido materialmente el indiciado, está interrumpido el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva. En lo que respecta al caso urgente, una vez que el Ministerio Público del Distrito Federal gire el oficio de colaboración, telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación en el mensaje se exprese con toda claridad la diligencia para que se ejecute la orden de

detención en una Entidad Federativa en donde se refugia, localiza o, se encuentra el probable responsable; la interrupción se dará cuando la Procuraduría requerida reciba el oficio de colaboración y verifique que cumpla con los requisitos señalados en la cláusula décima tercera párrafo segundo del convenio de colaboración antes mencionado; siempre y cuando previo al oficio de colaboración no haya transcurrido la mitad del lapso necesario para el plazo de la prescripción contada a partir de la última actuación realizada por el órgano investigador; y una vez que sea detenido y trasladado el indiciado ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin con posterioridad el Ministerio Público dejara de actuar, comenzará de nueva cuenta el lapso de tiempo para la prescripción punitiva.

Se asevera, que se dará la interrupción, cuando la Procuraduría requerida reciba el oficio de colaboración y la verificación de que cumpla los requisitos, ya que si bien es cierto que el Convenio de Colaboración omite esta circunstancia para darle validez al mismo, también lo es que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal podría subsanar tal omisión al señalar en su artículo 41 que previene:

ARTICULO 41.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 constitucional

En estos preceptos se visualiza que sólo se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración que libre el Ministerio Público, siempre y cuando llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 constitucional, y que para el caso, son los señalados en la cláusula décima segunda del convenio de colaboración, aunado a los requisitos que señalan los artículos 42 y 43 de la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal que expresan:

ARTICULO 42.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el magistrado o juez según el caso, y por el respectivo secretario, en estos dos últimos casos, y llevarán además, el sello de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 43.- En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

En este orden de ideas, desde mi punto de vista, si tales requisitos no se cumplen no tendrá validez el requerimiento de entrega del inculpado o indiciado; y por lo tanto, no se tendrá por formalmente hecho, al estar fuera del marco de legalidad; y en consecuencia, no estará interrumpido el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, y seguirá corriendo el plazo para la

prescripción de la pretensión punitiva; hasta en tanto no se reúnan tales condiciones, operará el efecto interruptivo.

Cabe hacer, mención que la validez de tales requerimientos de entrega estaba plasmada en el anterior Convenio de Colaboración del 25 de septiembre de 1993 celebrado en Mazatlán Sinaloa, en su cláusula primera, apartado B), inciso 8 que expresaba:

8.- El oficio por el que se requiera la entrega, contendrá lo siguiente:

- I. Referencia de la autoridad que emitió la orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que se consta.
- II. Nombre o nombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.
- III. Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.
- IV. Identificación de os elementos de que disponga para localizar a la persona buscada.
- V. Firma del servidor público requirente.

Cuando la transmisión se haga por telégrafo o telex el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.

De ser posible se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.

La no disponibilidad de alguno de los datos previstos en las fracciones II, III y IV no restará validez a la solicitud.

De esta manera, en dicho inciso 8, se observa que sólo si no obraba la referencia de la autoridad que emitió la orden y la firma del servidor público requirente, le restaba validez al oficio de colaboración, y que hasta en tanto no se subsanaran tales omisiones, se entiende que formalmente no estaba hecho el requerimiento de entrega al carecer de valor; y por lo tanto seguía corriendo el plazo de la prescripción, a partir de la última actuación en averiguación o persecución del delito o del delincuente previa al oficio de colaboración.

4.6.- Los Convenios de Colaboración celebrados por las Procuradurías de Justicia de la República.

Los convenios de colaboración nacen como consecuencia de la reforma del artículo 119 Constitucional publicada en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 1993 que reza:

Artículo 119.- ...

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal

podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

...

Lo cual, trajo como consecuencia que las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República Mexicana y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un acto de cooperación recíproca interestatal se unan de común acuerdo para establecer la obligación de estas instituciones para entregar indiciados, procesados o sentenciados sin requerirse exhorto judicial alguno y dando mayor celeridad al trámite de la extradición interregional, así como para colaborar en la investigación y persecución de los delitos, celebraran en fecha 25 de septiembre de 1993 un Convenio de Colaboración en Mazatlán Sinaloa; permitiéndose con esto, un mayor contacto directo entre las diversas procuradurías de las entidades federativas y el Distrito Federal; mismo convenio que fue revocado por el Convenio de Colaboración de fecha 27 de abril del 2001, sustentándose en lo siguiente

ANTECEDENTES

"...

VII.- Dado el nuevo marco constitucional y legal que rige la colaboración en materia de procuración de justicia y seguridad pública entre la Federación, el Distrito Federal y los Estados de la República, específicamente los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 3, 4, 9, 10, 11 y 13 de la Ley General que Establece las Bases de coordinación del sistema Nacional de Seguridad Pública, es preciso renovar los instrumentos jurídicos celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, con objeto de modernizarlos y adecuarlos a las circunstancias y a las exigencias sociales de la actualidad."

Pretendiendo con ello, combatir y perseguir más eficientemente a la delincuencia, para evitar la impunidad de aquellos que pretenden sustraerse de la acción de la justicia refugiándose en otro estado de la república; tal y como se desprende de la cláusula primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta que establecen:

Objeto

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia.

Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregar, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, ...

Detención en caso urgente

DECIMA TERCERA.- En caso de orden de detención en caso urgente, librada por el Ministerio Público competente en términos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "LAS PARTES" podrán solicitar a la Procuraduría que por territorio deba ejecutar el citado mandamiento, que se proceda a la detención y entrega inmediata del indiciado.

En este supuesto, el oficio de colaboración será signado por el Ministerio Público que haya librado la orden de detención en caso urgente, enviando copia

autorizada de la misma. El oficio de colaboración deberá tener los requisitos contenidos en la fracción I de la cláusula décima segunda de este Convenio y estará dirigido al titular de la Procuraduría requerida, debiendo marcar copia para conocimiento del titular y el subprocurador respectivo de la Procuraduría requirente.

El Ministerio Público requirente deberá invariablemente comunicar a la dependencia requerida, cuando hayan dejado de subsistir los supuestos que permitieron la emisión del acto de autoridad o en su caso, la revocación del mismo.

Detención en flagrancia

DECIMA CUARTA.- En caso de flagrancia, la autoridad que efectúa la persecución de los probables responsables de delitos, podrá internarse en el territorio de otra entidad federativa, dando aviso inmediato a la Procuraduría General de Justicia de que se trate y, de no ser posible, se comunicará con posterioridad a la detención del hecho de la internación en el territorio.

Así como en la investigación de los delitos dentro y fuera del Distrito Federal, como lo señala tal convenio en su cláusula décima que establece:

DECIMA.- En materia de investigación de delitos, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- I. Intercambiar información en forma ágil y oportuna, con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas de los Estados Integrantes de la Federación y de los ordenamientos legales aplicables;
- II. Establecer enlaces policiales operativos de carácter permanente entre las policías judiciales o ministeriales, con objeto de agilizar las investigaciones y ejecutar acciones de colaboración policial;
- III. Desarrollar mecanismos de cooperación para la investigación de los delitos en los que se apliquen tecnologías de punta,
- IV. Cuando sea necesario, las procuradurías iniciarán las averiguaciones previas a que haya lugar con base en la solicitud de cualesquiera de ellas, hecha telefónicamente, por telex, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación otorgándose reciprocamente todas las facilidades para el éxito de las investigaciones, y
- V. Para efectos de investigación, la policía judicial o ministerial de cualesquiera de "LAS PARTES" podrá internarse en el territorio de otra con la autorización y bajo responsabilidad del Ministerio Público requerido. La comisión para el efecto deberá estar contenida en un oficio de colaboración, que deberá firmarse por el Procurador General correspondiente o la persona que esté facultada para suplirlo.
- VI. Las procuradurías colaborarán a efecto de que se realicen diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de las partes, mismas que deberán apegarse a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales respectivos y a las demás disposiciones aplicables.

De la misma forma a nivel internacional se plantean los requisitos que se deben de llenar para llevar a cabo una diligencia fuera de México, así como de la extradición internacional dentro de su cláusula décima séptima, décima octava y su anexo de la siguiente manera:

Extradiciones y asistencia jurídica internacional

DECIMA SÉPTIMA.- La Procuraduría General de la República prestará todo su apoyo para el trámite y desahogo de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional que le requieran las otras Procuradurías.

Para tal efecto, las solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional deberán presentarse por escrito, con la firma autógrafa del Procurador General de Justicia de que se trate debiendo satisfacer los requisitos que establecen las

disposiciones legales aplicables y en su caso, los tratados internacionales de los que México es parte, los cuales se relacionan en el Anexo de este instrumento.

Peticiones de Asistencia a la Oficina Central Nacional INTERPOL-México
DECIMA OCTAVA.- En materia de búsqueda y localización internacional de personas sustraídas a la acción de la justicia y de personas desaparecidas que se presume se encuentren en territorio extranjero, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Oficina Central Nacional INTERPOL-México, brindará el más amplio auxilio a "LAS PARTES" requirentes. Las solicitudes remitidas de esta naturaleza deberán ser suscritas por el Procurador General de Justicia de que se trate, o el servidor público que lo supla, proporcionando todos los datos e información que sobre esta materia establece la Organización Internacional de Policía Criminal y las demás disposiciones aplicables.

ANEXO

De conformidad con la cláusula décima séptima, los requisitos para la presentación de solicitudes de extradición y de asistencia jurídica internacional, se enumeran a continuación:

- I. **En materia de extradición Internacional:**
 2. Nombre y firma del Procurador General de Justicia requirente;
 3. La expresión del delito por el cual se pide la extradición;
 4. El asunto o naturaleza de la investigación, así como la relación de los hechos imputados;
 5. El texto de las disposiciones legales que a continuación se señalan:
 - a) Las que fijen los elementos constitutivos del delito
 - b) Las que determinen la pena correspondiente al delito, y
 - c) Las relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena que hubiere sido impuesta.
 6. Los datos y antecedentes personales del reclamado (media filiación, lugar y fecha de nacimiento) y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización;
 7. A la petición de extradición internacional deberán anexarse los documentos siguientes:
 - a) Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no ha sido detenida:
Copia certificada, por duplicado, de la orden de aprehensión o reaprehensión librada por la autoridad judicial competente;
Los documentos en que se relacionan los elementos de prueba que justifiquen la aprehensión, y
El cómputo de la prescripción de la acción penal y la certificación de la vigencia de la orden de aprehensión.
 - b) Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anejará copia certificada por duplicado de la sentencia condenatoria
 8. Los demás datos que determine el Ministerio Público de la Federación, según las particularidades del caso concreto.
- II. **En materia de solicitudes de asistencia jurídica internacional;**
 1. Nombre y firma del Procurador General de Justicia de que se trate a cargo de la investigación, procedimiento o diligencia a que se refiera la solicitud;
 2. El asunto y naturaleza de la investigación, procedimiento o diligencia;
 3. Una descripción de las pruebas, de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;
 4. El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia;
 5. Los métodos de ejecución a seguirse;
 6. En caso de recepción de testimonios o declaraciones de personas:
 - a) El domicilio en donde se le puede ubicar;
 - b) La fecha de nacimiento, y

- c) El pliego de preguntas a contestar;
- 7. En caso de suministro de documentos, registros o pruebas
 - a) La ubicación de los registros, y
 - b) Tratándose de instituciones financieras, el nombre y dirección de la institución y número de cuenta respectiva;
- 8. En caso de diligenciación legal de las solicitudes de cateo o para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables:
 - a) La ubicación exacta de los bienes;
 - b) Tratándose de instituciones financieras, el nombre y dirección de la institución, y cuenta respectiva, y
 - c) Los documentos en donde se relacionen los elementos de prueba que se tenga de la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Indiciado;
- 9. En caso de Localización o identificación de personas:
 - a) Todos los datos de su posible ubicación;
 - b) La fecha de nacimiento, y
 - c) La media filiación.

Por lo que en todas y cada una de estas diligencias antes señaladas que se lleven a cabo, de conformidad con el artículo 114 Párrafo Segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, interrumpirán el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva.

CONCLUSIONES

1ª. Lo que se interrumpe es el lapso de tiempo que haya corrido para que surta efectos la prescripción de la pretensión punitiva, y no así, se interrumpe la prescripción penal; ya que esta al operar sus efectos ya extinguió la pretensión punitiva.

2ª. Al extinguirse la pretensión punitiva durante la etapa de la averiguación previa, por ende, se extingue la acción penal que debía ejercitarse a través de la consignación (para hacer valer la pretensión punitiva).

3ª. No basta el sólo inicio de la averiguación previa a través de la notitia criminis, para que se den los efectos de la interrupción del lapso de tiempo para la prescripción de la pretensión punitiva, si no se han practicado diligencias tendientes a la averiguación del delito y del delincuente respecto de los hechos que la motivaron.

4ª. El plazo de la prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá sólo con las actuaciones que realice el Ministerio Público tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; ya que las diligencias que se desahoguen y no tengan un contenido sustancial dirigido a la averiguación del delito y del delincuente no interrumpirán el lapso de tiempo corrido para la prescripción de la pretensión punitiva.

5ª. Los efectos de la interrupción del plazo de la prescripción de la pretensión punitiva son temporales, y no perpetuos; ya que puede reanudarse su curso si se vuelve a actuar, y puesto que una vez que haya corrido más de la mitad del lapso de tiempo necesario para la prescripción de la pretensión punitiva, nunca más podrá interrumpirse dicho plazo.

6ª. El auxilio que en la investigación del delito y del delincuente se requiera de otra autoridad, tanto a nivel interregional como internacional, interrumpirá el lapso de tiempo corrido para la prescripción de la pretensión punitiva, al momento en que sea aceptado el requerimiento por parte del requerido, así como con las actuaciones que practiquen posteriormente para darse cumplimiento a dicho requerimiento.

7ª. Una vez que la Procuraduría General de la República a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales considere que la solicitud de extradición de una persona o de su detención provisional (en casos urgentes para después solicitar su extradición) reúne los requisitos, será en este momento en que se tendrá por practicada la primera diligencia para obtener la extradición internacional de un inculpado y permanecerá hasta en tanto el país

requerido no niegue su entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motivo el aplazamiento de su entrega.

8ª. En el caso de la extradición interregional, al instante en que sea recibido el requerimiento de entrega de un inculpado que formalmente haya solicitado el Ministerio Público del Distrito Federal al de otra Entidad de la República Mexicana por considerarse que reúne los requisitos, se interrumpirá el lapso de tiempo corrido para el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva; así como por las subsecuentes diligencias que se practiquen para la aprehensión del inculpado, y hasta en tanto no se niegue la entrega solicitada en dicho requerimiento o desaparezca la situación legal del detenido que motivo el aplazamiento de su entrega.

BIBLIOGRAFIA

ARROYO de las Heras, Alfonso y Javier Muñoz Cuesta. Manual de Derecho Penal. Editorial Arazandi, España 1986.

CARRANCA y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México, 1986.

CENICEROS, José Angel-Luis Garrido. Ley Penal Mexicana. Ediciones Botas, México, 1934.

COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., México, 2001.

COLÍN Sánchez, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

DE MEDINA y Ormaechea, Antonio A. Código Penal Mexicano. Sus motivos, concordancias y leyes complementarias. Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1880, tomo I.

DIAZ de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa S.A., México, 1997.

GARCÍA Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., México, 1989.

GONZÁLEZ De Cossio, Francisco. Apuntes para la Historia del Jus Puniendi en México. Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1963.

GONZÁLEZ de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

HERNÁNDEZ López, Aarón. El Código Penal de 1871. Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

HERNÁNDEZ López, Aarón. Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar. Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

HERNÁNDEZ López, Aarón. El Procedimiento Penal en el Fuero Común, comentado. Editorial Porrúa S.A., 2000, página XXIX.

JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Volumen 3, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1998.

JIMÉNEZ De Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Losada, Buenos Aires, 1964.

ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa S.A., México 1999.

ORONoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, Tercera Edición. México 1993.

ORTIZ Larrañaga, José Luis. Anuario Jurídico XII. Término necesario para la Averiguación Previa. UNAM, México, 1985.

OSORIO y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

Porte-Petit, Celestino. Legislación Penal Mexicana Comparada. Parte General. Ediciones Jalapa -Enriquez, México, 1946.

QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. Ángel Editor, México, 2003.

REYES Tayabas, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. Procuraduría General de República, México, 1997.

ROBLES Ortigosa, Antonio. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales y para toda la República en los casos de la Competencia de los Tribunales Penales Federales. Concordado con el Código Penal al que sustituye, de 7 de Diciembre de 1871. Talleres Linotipográficos la "Providencia", México, 1934.

VARGAS Viancos, Juan Enrique. La Extinción de la Responsabilidad Penal. Editorial Jurídica Conosur, Chile.

VELA Treviño, Sergio. La Prescripción en Materia Penal. Editorial Trillas, México, 1991.

REVISTAS

INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, Tomo 2, México, 1979.

REVISTA CRIMINALIA. Martínez de Castro Antonio. Exposición de Motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la B. California (1871-1929), México, Enero-1968.

REVISTA CRIMINALIA. Matos Escobedo, Rafael. Interrupción de la Prescripción Penal. México, Septiembre 1941.

REVISTA CRIMINALIA. Navarro García, Raúl., La Prescripción en el Derecho Penal. México, septiembre-octubre de 1973.

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Marcelo Ricardo Valotta. La Extradición. La Ley S.A. editora e impresora Buenos Aires, Julio-Septiembre 1969.

REVISTA JURIS TANTUM. Extradición Internacional en México. Alejandro. Gómez Sánchez. Jurídica P.G.R., Primavera-Verano 2001.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa Calpe S.A. España, 2000.

DICCIONARIO Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico. México, 2000.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley de Extradición Internacional.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.